

Se suscribe á este periódico, que sale los Miercoles y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad; llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SÁBADO 30 DE AGOSTO DE 1845.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 376.

No habiendo aun cumplido los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia que á continuacion se espresan con dar el parte de haber fijado al público las listas de electores y elegibles para la próxima renovacion de Ayuntamientos segun les tengo prevenido en mi circular n.º 337, inserta en el Suplemento al Boletín oficial n.º 63, se hace preciso que lo verifiquen inmediatamente, en la inteligencia de que es para el dia 8 de Setiembre próximo á más tardar, no se ha recibido en este Gobierno político el aviso de haberse fijado al público dichas listas, saldrá en seguida á recogerlo un comisionado á costa de los Alcaldes morosos, además de las medidas de rigor que se adopten contra ellos por su apatía y poco celo en cumplir con las disposiciones superiores. Zamora 29 de Agosto de 1845. = E. G. P., *Valentin de los Rios.*

### Partido de Alcañices.

Abejera	Losacio
Cabañas de Aliste	Manzanal del Barco
Campogrande	Maile
Domez	Morales de Valverde
Escober	Moveros
Faramontanos de Távara	Muga de Alba
Ferreras de de abajo	Palazuelo de las Cuevas
Ferreras de arriba	Pino
Ferreruela	Pobladura de Aliste
Figueruela de abajo	Poyo
Figueruela de arriba	Puercas
Flores	Ribas
Fonfría	Riomanzanas
Fradellos	S. Cristóbal
Gallegos del Campo	S. Juan del Rebollar
Gallegos del Rio	S. Martin del Pedroso
Grisuela	S. Martin de Távara
La Torre	Sta. María de Valverde
Litos	S. Vicente de la Cabeza
Lober	S. Vicente del Barco

S. Vitero  
Sarracin  
Tolilla  
Valer  
Vega de Nuez

Vilanueva de las Peras  
Villanueva de Valrojo  
Villarino de Cebal  
Villarino de la Sierra  
Villaveza de Valverde

### Partido de Benavente.

Abrabeses  
Barcial del Barco  
Bretó  
Bretocino  
Brime de Só  
Brime de Urz  
Burganes  
Cabañas  
Calzada de Tera  
Calzadilla  
Camarzana  
Carracedo  
Castropepe  
Cerecinos de la Orden  
Congosta  
Coomonte  
Granucillo  
Grijalba de Vidriales  
Lamilla  
Manganeses de la Lampreana  
Maire de Castroponce  
Morales de Rey  
Moratones

O'millos de Valverde  
Olleros de Tera  
Paladinos del Valle  
Puebluca de Valverde  
Rebellinos  
Riego del Camino  
S. Cristóbal  
S. Esteban del Molar  
S. Juanico el Nuevo  
S. Martin de Valderadue  
S. Miguel de Esla  
S. Pedro de Ceque  
S. Pedro de la Viña  
Santibañez de Vidriales  
Tardemezcar  
Torre del Valle  
Uña de Quintana  
Vecilla de la Polvorosa  
Villabrázaro  
Villafañila  
Villanueva de Azoague  
Villaobispo  
Villaveza del Agua

### Partido de Bermillo.

Abelon  
Almeida  
Asmesnal  
Cabañas  
Cozcurrita  
Escuadro  
Fornillos de Fermoselle  
Fresnadillo  
Gáname  
Luelmo  
Mamoles

Moral  
Palazuelo  
Pasariegos  
Pinilla de Fermoselle  
Piñuel  
S. Roman de los infantes  
Tudera  
Villa de Pera  
Villar del Buey  
Viñuela

*Partido de Fuentesauco.*

Cuelgamures	Sta. Clara de Avedillo
Fuentelecarnero	Villaescusa
Piñero	

*Partido de la Puebla.*

Aciberos	Puebla de Sanabria
Castrellos	Rionegro del Puente
Donado	S. Salvador de Palazuelo
Escuredo	Sta. Colomba de Sanabria
Justel	Villardefarfon

*Partido de Toro.*

Belver	Sanzoles
Fresno de la Rivera	Vezdemarban
Jambrina	Villalazan
Pobladura de Valderadue	

*Partido de Zamora.*

Almendra	Morales del Vino
Bamba	Moreruela de Infanzones
Carrascal	Muelas
Cazorra	Torres
Mofarracinos	Zamora

IDEM.

Núm. 377.

*El Sr. Gefe político de Salamanca con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:*

Teniendo noticia el celador de proteccion y seguridad pública del pueblo de la Hinojosa de Duero, que el día 2 del actual se habia perpetrado un robo de varias caballerías en el término de Torcillos, y vagando por aquellas inmediaciones unos Gitanos dispuso proceder á la captura de ellos como personas sospechosas, pero desgraciadamente pudieron ponerse en precipitada fuga tres de ellos con direccion á esa provincia de su digno mando, con las caballerías mejores que llevaban, si bien tuvieron que abandonar unas mugeres que les acompañaban y algunos otros efectos = En su virtud he de merecer de V. S. se sirva mandar insertar en ese Boletín oficial la competente órden de captura de los tres Gitanos fugados, no pudiendo darle seña alguna de ellos por la precipitacion con que dice el celador se pusieron en fuga.

*Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Alcaldes constitucionales y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de la misma, practiquen las mas activas diligencias en busca de los Gitanos de que se hace mérito, y siendo habidos los remitan á mi disposicion con la seguridad correspondiente y los efectos que se les encuentren para acordar lo que corresponda. Zamora 14 de Agosto de 1845. = Valentin de los Rios.*

IDEM.

Núm. 378.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública de la misma practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de los procesados Manuel Alvareda y Francisco Martin, y siendo habidos los harán conducir con la seguridad cor-

respondiente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Medina de Rioseco por quien son reclamados. Zamora 16 de Agosto de 1845. = Valentin de los Rios.

IDEM.

Núm. 379.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública de la misma practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Manuel Herrera, cuyas señas se anotan á continuacion y siendo habido lo harán conducir con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Salamanca por quien es reclamado. Zamora 16 de Agosto de 1845 = Valentin de los Rios.

Señas. Edad 32 años, natural de Moñogrande en la provincia de Avila, hijo de Benito y Francisca de Aldeanueva, sin residencia fija, de oficio tratante en géneros del Reino, de estado casado con tres hijos. Se fugó de la cárcel del lugar de Valdunciel al ser conducido en el año pasado de 1842 á cumplir la condena que le habia sido impuesta de ocho años de presidio en el de la Coruña.

IDEM.

Núm. 380.

Los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de Manuel Lopez, cuyas señas se espresan á continuacion, que desapareció de la ciudad de Avila el día 16 del actual sin documento alguno que garantice su persona, dandome aviso en caso de lograrlo. Zamora 21 de Agosto de 1845 = Valentin de los Rios.

Señas. Edad 23 años, estatura corta, pelo rubio, ojos garzos, nariz gruesa, barba ninguna, cara larga, color blanco, bastantes pecas en el rostro y los labios gruesos.

IDEM.

Núm. 381.

Los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Juan Fernandez Balie-la, Victorino Gonzalez y Alvaro Rodriguez, cuyas señas se espresan á continuacion, y siendo habidos los harán conducir con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan por quien son reclamados, por haberse fugado del pueblo de Villabrad al ser conducidos por tránsitos de justicia desde Madrid al Alcalde constitucional de Cangas de Tineo Zamora 25 de Agosto de 1845. Valentin de los Rios.

Señas. Uno bastante alto, descolorido, ojos negros grandes, camisa de color, pantalon tela rayada, chaqueta paño fino negro con cuello vuelto, sombrero chato con escarpela encarnada. = Otro tambien bastante alto, pantalon y chaqueta negra, sombrero bartolo; y otro como de 5 pies, color bajo, pantalon azul, sombrero chato y llevaba á la espalda unas botas y unos zapatos.

IDEM.

Núm. 382.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de

ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Manuel Rivas, soldado desertor del Regimiento infantería de Africa número 7, hijo de Andrés y Feliciano Fidalgo, natural de Sejas de Aliste partido de Alcañices, y siendo habido lo remitirán con la debida seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia por quien es reclamado Zamora 27 de Agosto de 1845. = *Valentin de los Rios.*

INTENDENCIA:

Núm. 383.

Habiéndose reunido y constituido la Comision que debe entender en los encabezamientos por la contribucion de consumos de esta provincia, acordó lo que consta de la siguiente acta:

“En la ciudad de Zamora y despacho del Sr. Intendente de esta Provincia, á las once de la mañana del diez de Agosto de 1845 presentes los Señores del margen para constituir la Comision que previene el art. 154 del Real decreto de 23 de Mayo último, mandó S. S. leer el capítulo adicional de este decreto y la orden de la Direccion general de contribuciones Indirectas de 25 de Julio próximo pasado, despues de lo cual y enterados todos los Señores de su respectiva legitimidad para el caso, se declaró constituida en forma la Comision, segun el Administrador de Indirectas con arreglo al artículo último del ya citado Real decreto de 23 de Mayo, propuso que las cantidades que vienen pagando los pueblos de esta provincia por los antiguos encabezamientos de rentas provinciales ya extinguidas, esas mismas sean las que hayan de seguir satisfaciendo provisionalmente y acuenta por la reciente contribucion de consumos, hasta tanto que se fije de una manera definitiva el cupo de cada pueblo por dicha contribucion con la resolucion de los expedientes de nuevos encabezamientos, que han de instruirse como previenen los artículos 153 y 154 de aquella soberana disposicion. La Comision, despues de una discusion muy detenida, adoptó unánimemente la propuesta de la Administracion, considerando: 1.º, que cualesquiera que sean las diferencias que resulten entre los cupos provisionales y los definitivos, estas han de compensarse entre los pueblos y la Administracion, segun prescribe el artículo 155; 2.º, que si bien es cierto que aun con esta compensacion todavía se seguiría á la provincia todo el perjuicio de hacer un adelanto de fondos, en el supuesto de que su cuota por la reciente contribucion de consumos hubiese de ser menor que la que pagaba por rentas provinciales, este supuesto es probable que no se realice, pues así se deduce de un oficio de la Direccion general del ramo, fecha 5 del corriente, que se leyó por disposicion del Sr. Presidente, y en el cual se expresa la conviccion de que los nuevos encabezamientos por la contribucion de consumos no habrán de producir menos que los antiguos por rentas provinciales, ya por la antigüedad de estos y el mayor desarrollo que han recibido desde entonces la poblacion, agricultura é industria que tanto ensanchan á los consumos, ya porque en tales encabezamientos no figuraban los artículos de aguardiente y licores comprendidos en la nueva contribucion; y

3.º, que aun cuando aquel supuesto hubiera de realizarse, la Comision carece por ahora de otras bases y datos que los suministrados por la Administracion, y con arreglo á los cuales pudiera hacerse con justicia en los cupos provisionales propuestos por la misma una rebaja tal y en tan breve tiempo, que quedasen conciliados los intereses de los pueblos con los del servicio público que no tolera interrupcion en la cobranza de los impuestos. Con lo cual se dió por terminada la sesion, quedando en reunirse pasado mañana para la aprobacion del acta, firmándola todos los señores é yo el Secretario que certifico. = José Valladares = Eulogio García Paton = Nicolás Moral = Ignacio Santiago = Francisco María Fernandez = Antonio Mendoza, Secretario”

En conformidad por tanto á lo acordado por la Comision, prevengo á los Ayuntamientos de la provincia que prosigan cobrando y trayendo á Tesorería lo que por sus respectivos encabezamientos deban y se devenguen hasta el momento en que queden fijados y realizados los nuevos encabezamientos sin dar lugar á omisiones ni apremios que no podré evitar por la sencilla razon de que no lo permiten las obligaciones del Estado.

Desde el momento en que reciben esta circular y en conformidad al párrafo 4.º del art. 7.º de la ley del presupuesto general de ingresos, Boletín núm. 63 y art. 155 del citado Real decreto, no solo deben cuidar de que sigan hasta fin del año todos los medios establecidos para cubrir los encabezamientos, sino que pueden y deben desde luego añadir la exaccion de los nuevos derechos que se establecen y no se hallan comprendidos en los actuales encabezamientos, como son los de cerveza, aguardiente y licores, cuyo producto les habrá de ser ventajoso para el saldo definitivo que haya por la diferencia que resulte entre los actuales encabezamientos y los nuevos que se fijen. Así como estoy pronto á todas horas á oír y contestar las dudas que á los Ayuntamientos se ofrezcan, y á darles verbalmente y por escrito cuantas instrucciones necesiten para obrar de buena fe y obtener el acierto que se apetece y habrá de contribuir en gran parte á la felicidad de la provincia, tambien espero que en justa correspondencia se aplicarán todos los Ayuntamientos con laudable emulacion á plantar y realizar los nuevos impuestos con prontitud, justicia y prudencia, sin dar ocasion á que en ningun concepto sea necesario el sensible extremo de los medios coercitivos. Zamora 23 de Agosto de 1845. — *José Valladares.*

IDEM.

Núm. 384.

La Direccion general de Aluanas y Aranceles me comunica la siguiente circular:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue. = Enterada S. M. de una exposicion de varios vecinos de Valledosa, provincia de Salamanca, pidiendo se revoque la Real orden en que se prohibió la libre extraccion del corcho hembra en plancha, y de conformidad con lo informado por V. S. sobre este asunto con fecha 29 de Julio último; ha tenido á bien determinar que interin se publique la reforma de los Aranceles, continúe la prohibicion decretada para la provincia de Gerona, y se observen en cuanto á las demas las

disposiciones vigentes. De Real Orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. = Y la Direccion la trasladada á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole dé á la misma aviso del recibo de esta comunicacion, y disponga se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Y en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento é inteligencia de todos los habitantes de la misma. Zamora 25 de Agosto de 1845. = José Valladares;

**EDICTOS.**

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Zamora y su Provincia &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Juarez, vecino de Navianos, procesado en esta Subdelegacion por aprehension de 47 libras de sal portuguesa, para que en el término de tercero dia se presente en este Tribunal á ser oido en confesion; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dando en Zamora á 21 de Agosto de 1845. = José Valladares. = Por mandado de su Señoría: Lic. Angel Bustamante.

Don Clemente de los Rios, Juez de primera instancia en esta villa de Benavente y su partido &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes correspondientes á la capellania de Sta. Catalina, fundada en la parroquial del pueblo de Ayoó por D. Andrés Freile, párroco que fue en el mismo, en el año de 1662 que en la actualidad disfruta D. Bernardo Gutierrez, presbítero vicario en Brime y Só á quien pertenece el usufruto, para que en término de 30 dias siguientes al de su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Zamora, se presenten en el Juzgado de esta villa á deducir el que les asista por medio de Procurador con poder bastante en el expediente formado á instancia de D.<sup>a</sup> Francisca Guillon, viuda, vecina de la ciudad de Leon como parienta mas cercana del fundador sobre que se la declare la propiedad de ellos y se la adjudiquen en concepto de libres con arreglo á la ley, prevenidos que de no hacerlo, pasado que sea dicho término les parará todo perjuicio y se acordarán las providencias que haya lugar. Benavente y Agosto 11 de 1845. = Clemente de los Rios. Por su mandado: Joaquin Minguez de Soto.

**ANUNCIO OFICIAL.**

El profesor D. Santiago Alonso, autorizado convenientemente con título expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con arreglo á las leyes vigentes, abre Escuela de Instruccion primaria superior desde 1.º de Octubre de este año, para todos los que quieran aprovechar los servicios que se ofrecen al público en este establecimiento. Pocas personas habrá que desconozcan la utilidad de esta clase de escuelas tan recomendadas y eficazmente protegidas por el Gobierno de algunos á esta parte, esto mismo nos anima, tanto quizá como el propio mérito que pudiera asistirnos, á proponer tres años de estudios arreglados en la forma siguiente:

AÑO 1.º Se estudiará Gramática castellana, Arte de hablar, Historia de la Literatura española y un tratado completo de Aritmética estensamente apli-

cada á las artes, oficios y menesteres de la vida. AÑO 2.º Se estudiarán los diversos sistemas planetarios, la Geografía é Historia general de nuestro globo con nociones estensas y circunstanciadas de la Geografía é Historia particular de España, y un tratado de geometría especulativa y práctica aplicada á las artes, especialmente á la Agrimensura, y primeros elementos de dibujo lineal.

AÑO 3.º Se estudiará historia de la Religion cristiana y ciencia moral, con nociones generales de Física é Historia natural.

Las condiciones con que se asiste á esta Escuela, ó sea Casa de pension, hemos procurado que se adapten á las necesidades y circunstancias del público á quien nos dirigimos; son las siguientes: Primera, que el alumno tenga de ocho á diez y seis años de edad; y haya recibido los primeros rudimentos de leer y escribir. Segunda, que sea presentado por su padre, ó tutor, quien se obligará á pagar sesenta reales al fin de cada mes; en la inteligencia de que todos los demas gastos de libros, papel, pluma y lápices corren por cuenta del establecimiento. Tercera, que se asista cuatro horas por la mañana y cuatro por la tarde, distribuidas en el estudio público y privado que corresponda.

Todos los alumnos llevarán en esta Escuela, escrito de su mano, un cuaderno de cada materia que tratan y en él extractada la leccion de cada dia. En este ejercicio, que al propio tiempo servirá de leccion de escritura, reformarán su letra los que la tengan mala, adquiriendo otra arreglada á principios geométricos muy estimada en las oficinas públicas y privadas. En los exámenes que habrá cada seis meses, servirán tambien estos cuadernos, no solo de comprobante de los estudios que se han hecho, sino que tambien darán una muestra de la caligrafía uniforme, libre y clara, que con el constante uso, adquirirán todos los alumnos.

Solicitamos de todas las personas que están en el caso de utilizar en sus hijos ó pupilos la enseñanza de nuestra escuela, que esperimenten el partido y las ventajas que se pueden sacar de ella; y si están animados del natural deseo de que la instruccion se propague, junten á nosotros sus esfuerzos, y acaso contribuyamos, aunque de un modo indirecto; á que se cuenten en nuestra patria dias mas tranquilos; en que no esté sobre el corazon de cada uno la gravosa pesadilla de los propios odios y rencores. Benavente 26 de Agosto de 1845. Santiago Alonso.

**ANUNCIO.**

Las personas que deseen interesarse en el arriendo de las conucciones de Tabaco, Papel Sellado y Azufre y Pólvora, desde los almacenes de esta Capital á las Administraciones subalternas de la provincia, se personarán con el que suscribe, en inteligencia que la adjudicacion definitiva será el dia 12 del próximo mes de Setiembre. Zamora 28 de Agosto de 1845 = José Carlos Escobar.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA,

Núm. 69, del Sábado 30 de Agosto de 1875.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina ha tenido á bien expedir con fecha 23 de Mayo último el Real decreto siguiente.— Conviniendo organizar la administración central y provincial de la Hacienda pública, de manera que á la exactitud y seguridad de todos sus actos reuna el vigor y la celeridad indispensables para el establecimiento del nuevo sistema tributario, acordado por la ley de presupuestos de esta fecha, con presencia de los trabajos presentados por la Junta creada al efecto, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO I.

##### De la administracion central.

Artículo 1.º La administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Constituyen la administración central de la Hacienda pública las Oficinas siguientes:  
Secretaría del Ministerio.

Direcciones generales de contribuciones directas.  
de contribuciones indirectas.  
de rentas estancadas.  
de aduanas y aranceles.  
de loterías.

Comisaría general de cruzada.

Dirección general del tesoro público; y  
Contaduría general del Reino.

Art. 3.º Los gefes superiores de la administración central que el Ministro designe, ejercerán también las funciones de gefes de la Secretaría del Ministerio, con sujeción al reglamento interior de la misma, en cuanto concierna á la instrucción y terminación de los expedientes de su ramo en que haya de recaer mi Real resolución.

Art. 4.º En cada Dirección general habrá dos ó mas Subdirectores, los cuales sustituirán por el orden de su graduación al Director general, y bajo la presidencia de este formarán un Consejo de Dirección, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios que se les encarguen.

En los mismos términos y con igual objeto habrá cuatro Subcontadores en la Contaduría general del Reino.

Art. 5.º Los Ramos de Loterías, Cruzada, Minas, Casas de Moneda y Departamento del Grabado, continuarán rigiéndose por sus reglamentos especiales, quedando no obstante sujetas sus operaciones de contabilidad á las reglas de centralización establecidas, ó

que se establezcan, y á las disposiciones de la Contaduría general del Reino.

A las mismas reglas de centralización y disposiciones de la Contaduría general estarán sujetas las operaciones de igual clase de las Oficinas que administran, ó intervienen la administración de rentas ó ramos productivos bajo la dependencia de distinto Ministerio que el de Hacienda.

Art. 6.º Por ahora continuarán también rigiéndose por sus reglamentos especiales las Direcciones generales de la Caja de Amortización, y de Liquidación de la Deuda del Estado.

Art. 7.º En adelante solo me reservo nombrar los empleados hasta la clase de oficiales terceros de Hacienda inclusive, los gefes de provincia, de aduanas y de fábricas; los oficiales primeros que deban sustituirlos, los oficiales inspectores y los vistas de las aduanas. Los demas serán nombrados por los Directores y Contador general, ó por los gefes de provincia, según determinen los reglamentos especiales, excepto los empleados de los Juzgados que lo serán por el Ministro en calidad de Superintendente general.

#### CAPITULO II.

##### De la administracion provincial.

Art. 8.º La administración provincial de la Hacienda pública se compondrá de las autoridades y empleados siguientes:

##### En las Capitales.

Intendentes.

Administradores.

Tesoreros.

Gefes de las secciones de contabilidad.

Oficiales inspectores.

Recaudadores ó Cobradores.

##### En los partidos.

Subdelegados.

Administradores.

Depositarios.

Administradores subalternos, Verederos y Estancieros.

Art. 9.º El Intendente será en cada provincia el gefe superior de todos los ramos de la Hacienda pública, con dependencia directa del Ministerio, sin perjuicio de entenderse inmediatamente con las Direcciones generales en los asuntos del servicio de cada una que se determinen.

Los Subdelegados ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata de los Intendentes, y á su autoridad estarán subordinados todos los empleados de los partidos administrativos.

Art. 10. La administración de contribuciones directas, de contribuciones indirectas, de rentas estancadas y de aduanas en las costas y fronteras, estará

en cada provincia á cargo de Administradores especiales con dependencia inmediata de los respectivos Directores generales. Podrá no obstante reunirse en una misma persona la administracion de dos ó mas ramos en los puntos en que pueda verificarse sin entorpecimiento del servicio.

Art. 11. En los partidos administrativos la administracion de las contribuciones directas é indirectas, de las rentas estancadas y de aduanas en su caso, estará á cargo de un solo Administrador, el cual dependerá respectivamente en cada ramo de los Administradores de la provincia.

Art. 12. En las administraciones de provincia habrá oficiales inspectores que por el orden de su graduacion sustituirán al Administrador é intervendrán los actos de este, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios y extraordinarios de la administracion á que pertenezcan.

Art. 13. La administracion del Tesoro público corresponde á los Tesoreros, á cuyas órdenes estarán los Depositarios de partido.

La intervencion de las Tesorerías se ejercerá por los Administradores de los ramos respectivos, y por secciones de contabilidad dependientes de la Contaduría general del Reino.

Art. 14. Las fábricas de efectos estancados tendrán una administracion especial con su correspondiente intervencion, dependientes ambas de la Direccion general.

Art. 15. El número y clase de los demas empleados que exija el servicio de cada ramo se fijarán por reglamentos particulares.

Art. 16. Las facultades y obligaciones de todos los gefes y empleados de la administracion central y provincial se determinan en la adjunta instruccion provisional, que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

## Instruccion Provisional

### PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

#### CAPITULO I.

##### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### *Atribuciones comunes á los Directores generales y Consejos de Direccion.*

Art. 1.º Cada uno de los Directores generales tendrá en los ramos de su cargo las siguientes atribuciones comunes á todos:

1.ª Cumplir por sí, comunicar á los Intendentes y demas á quienes corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados, las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes que se les dirijan por el Ministerio, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion, y exigiendo esplicaciones sobre las faltas que en estas notare, para adoptar por sí ó proponer al Ministerio la providencia correccional ó el castigo que corresponda.

2.ª Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las dependencias de su Direccion, adoptar las disposiciones necesarias para mejorarle, y dar toda la celeridad posible al curso de los negocios.

3.ª Proponer al Ministerio únicamente las medidas que hayan de tener el carácter de regla general, ó deban alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las establecidas por las leyes, instrucciones ó Reales órdenes.

Tambien se consultarán las medidas de gobierno que se consideren necesarias para suplir la insuficiencia de las reglas administrativas despues de apuradas estas.

4.ª Resolver las dudas ó consultas de los Gefes inferiores cuando no exijan declaracion del Gobierno, evitando que se hagan sobre puntos resueltos ó que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.

5.ª Disponer las visitas de inspeccion de sus dependencias en las provincias siempre que lo consideren necesario. Estas visitas se desempeñarán por los Subdirectores y Oficiales primeros de las Direcciones, en cuyo caso se les abonarán los gastos de viaje y de manutencion con presencia del diario de operaciones que á su regreso presentarán al Director del ramo.

6.ª Exigir de los Gefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse las operaciones propias de la Direccion, sin disimular la menor falta en este servicio.

7.ª Presidir con asistencia de los Subdirectores y del Asesor de las Direcciones los actos públicos de subasta para la adquisicion ó venta de propiedades ó efectos, ó para la adjudicacion de servicios; y disponer las que hayan de verificarse en las provincias.

8.ª Cuidar de que en su Direccion se lleven con esmero las cuentas que le estén señaladas, y presentar sus resultados en el tiempo y forma que se prescriba.

9.ª Procurar que haya la mayor economía en los sueldos y gastos de su servicio, y proponer, al formar su presupuesto anual, las reducciones que considere convenientes.

10. Conocer los gravámenes que con cualquiera denominacion y objeto afecten las contribuciones, impuestos, propiedades ó servicios que esten á su cargo; disponer la cesacion de los que hubieren caducado ó carezcan de autorizacion competente, y consultar al Ministerio los que ofrezcan dudas, y tambien los que debiendo continuar por respeto á sus circunstancias, convenga sean sustituidos con otros que designará.

11. Aprobar los presupuestos y cuentas particulares de gastos, sujetándose á la cantidad señalada en el presupuesto general para el mismo objeto, y á las reglas que para su inversion se hallen establecidas ó se establezcan por el Gobierno.

12. Mantener la subordinacion gradual entre los Empleados de las diferentes clases, y conocer sus cualidades y servicios para darles la aplicacion que mas convenga.

13. Distribuir segun lo crea conveniente entre los Subdirectores y Empleados de la Direccion los trabajos propios de esta, y ampliar las horas de Oficina segun lo exijan las necesidades del servicio.

14. Hacer con arreglo al orden establecido ó que se establezca las propuestas en sugetos indóneos para servir las plazas vacantes de Gefes y Empleados de Real nombramiento.

15. Imponer á los mismos Gefes y Empleados la suspension de empleo y sueldo, ó de este solamente por el término de un mes, cuando cometan faltas que no merezcan correccion mayor.

Podrán asimismo acordar la suspension de los Subdirectores si llegase á exigirla motivo grave ó urgente conveniencia del servicio, dando cuenta inmediatamente al Ministerio.

16. Proponer la traslacion, cesacion, separacion ó jubilacion de los Gefes y Empleados cuando así convenga al servicio, ó cuando no reunan las cualidades

necesarias para el buen desempeño de sus destinos ú otros equivalentes.

17. Nombrar los Empleados de su respectivo ramo para que se los faculte en los Reglamentos especiales; separarlos cuando no cumplan debidamente sus obligaciones; proponer al Ministerio la cantidad con que hayan de afianzar los obligados á esta garantía; exigir que la presten antes de tomar posesion de sus destinos, y disponer su devolucion cuando la total solvencia de los mismos Empleados se halle declarada por el Tribunal mayor de Cuentas.

18. Proponer en su caso los premios ó recompensas extraordinarias á que se hayan hecho acreedores los Gefes y Empleados de todas clases por servicios distinguidos.

19. Conceder licencia á los mismos Gefes y Empleados hasta el término improrogable de dos meses, cuando el servicio lo permita ó lo exija el mal estado de su salud. Las que pidan los Gefes y Empleados de Real nombramiento por mas tiempo, ó para venir á la Corte ó pasar al extranjero, se consultarán al Ministerio.

20. Pedir á las Autoridades de cualquiera clase y ramo, tanto civiles como militares ó eclesiásticas, los informes ó noticias que necesiten para la instruccion de asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los Empleados.

Art. 2.º Los Directores generales considerarán como primera y principal de sus obligaciones la recaudacion íntegra de las contribuciones é impuestos que estén á su cargo; el fomento de las rentas públicas de producto eventual, y el puntual ingreso de unas y otras en las cajas del Tesoro.

Art. 3.º Los Directores en el ejercicio de sus funciones oirán al Consejo de Direccion:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los Gefes y Empleados, y para la separacion de los que sean de nombramiento de la Direccion.

2.º En las consultas que hayan de hacerse sobre el sentido de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar ó proponer medidas de esta clase.

3.º Sobre el estado del servicio en general y el particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarle.

4.º Sobre aumento ó supresion de Oficinas, empleos ó gastos en cualquiera forma.

5.º Sobre las operaciones que deben preceder á la ejecucion de gastos y sus presupuestos, y cuentas que de ellos deban rendirse.

6.º Sobre devolucion de cantidades recaudadas.

7.º Sobre señalamiento de fianzas.

8.º Sobre los medios que convenga adoptar para la fácil y pronta cobranza de los débitos por alcances de Empleados y contribuciones atrasadas, cuando hayan sido ineficaces los ordinarios establecidos.

9.º Sobre los asuntos contencioso-administrativos de que deba conocer la Direccion.

Art. 4.º El Director podrá reunir el Consejo para oír su dictámen sobre cualquiera otro asunto grave, aunque no sea de los señalados expresamente en el artículo que precede.

Art. 5.º No son obligatorios para el Director general los acuerdos del Consejo en los casos en que aquel deba resolver segun sus atribuciones; pero quedarán consignados en los expedientes respectivos con la opinion de cada uno de los Subdirectores.

Art. 6.º Participarán de la responsabilidad del

Director general los individuos del Consejo que con su dictámen concurren á tomar una resolucion que no esté conforme con las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Art. 7.º Con arreglo á la atribucion 16 del artículo 1.º los Directores generales propondrán la cesacion de los Subdirectores que con dictámenes ambiguos ó dilatorios entorpezcan las resoluciones que deban acordar ó informes que deban dar; de los que en los mismos dictámenes apoyen ó propongan cosa contraria á las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones, y de los que por tibieza no concurren al pronto y acertado despacho de los trabajos.

## CAPITULO II.

### Orden de trabajos, acuerdo y despacho en las Oficinas centrales.

Art. 8.º Los Gefes superiores de la Administracion central que hayan de ejercer tambien las funciones de Gefes de la Secretaria del Ministerio, estarán sujetos al Reglamento interior de la misma para la instruccion y terminacion de los expedientes de su ramo en que deba recaer la resolucion de S. M.

Art. 9.º La asistencia diaria de los Empleados á las Oficinas no bajará de seis horas. La de entrada será en los meses de Mayo á Setiembre las nueve de la mañana, y las diez en los demas meses del año.

Art. 10.º En cada Oficina habrá dos libros con hojas foliadas y rayadas, los cuales se titularán "Registro 1.º y 2.º de asistencia." Estará aquel diariamente á la entrada de la Oficina durante la primera media hora de asistencia, y todos los Empleados escribirán en él su nombre segun vayan llegando. Despues de la media hora se recogerá y cerrará el primer registro, y en su lugar se pondrá el segundo, en el cual inscribirán tambien sus nombres, sin excusa alguna, los Empleados que no hayan llegado á tiempo de hacerlo en el primero, anotando el Director, ó de su orden uno de los Subdirectores, las razones justas que aquellos expusiesen despues sobre su tardanza.

Estos registros serán consultados cuando hayan de calificarse los servicios de los Empleados.

Art. 11.º Ningun Empleado saldrá de la Oficina sin permiso del Director ó Subdirector que le represente, aunque sean pasadas las horas de asistencia ordinaria.

Art. 12.º Los Subdirectores como Gefes inmediatos de las Secciones en que se dividan las Oficinas, estarán particularmenté encargados de hacer guardar silencio, decoro y compostura, cual corresponde á las mismas, disponiendo se expulse ó detenga, segun el caso, al que altere el orden ó desobedezca su autoridad.

Art. 13.º Sin expresa licencia del Director general no será permitida la entrada de personas extrañas en la Oficina aunque sean Empleados de otras. Las excepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes Oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos Directores.

Art. 14.º Todos los Empleados están obligados bajo pena de absoluta separacion del servicio sin sueldo alguno, á guardar secreto sobre los asuntos que manejen, si el Director no los autoriza para manifestar á otras personas su estado. Sin autorizacion asimismo del Director general tampoco podrán sacar de la Oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ni apuntes para otro objeto que el del servicio de que estén encargados.

Art. 15.º Se prohíbe á los Empleados de todas clases presentar á sus Gefes ó en las Oficinas solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares será destituido de su empleo.

Art. 16.º En cada Oficina habrá una caja, en la cual se

introducirán las solicitudes que se hagan al Director general. Registradas inmediatamente, se pasarán á las Secciones respectivas para que por los Gefes de estas se presenten al despacho.

Diariamente se inscribirán por órden numérico en un libro, que se expondrá despues al público en la portería, los nombres de los interesados en las solicitudes despachadas. De las resoluciones serán estos enterados en las horas que señale el Director general por el Empleado que lleve el registro, luego que le presente nota de su nombre y el número de su asiento en el libro.

Art. 17. No se dará por los Empleados audiencia pública ni privada, respecto á que los asuntos no se resuelven por exposiciones verbales, sino por el contenido de las solicitudes y documentos que á ellas acompañen. En el caso de que los referidos Empleados demorasen la terminacion de los negocios mas tiempo del absolutamente indispensable para su despacho, serán separados del servicio.

Art. 18. Se devolverán inmediatamente á los interesados las solicitudes cuya resolucion compete á los Gefes inferiores, quedando sin embargo expedito el derecho de aquellos para reclamar de las disposiciones de los mismos Gefes en las Oficinas centrales.

Art. 19. El Consejo de Direccion se reunirá todos los dias de oficina para acordar sobre los asuntos de su atribucion, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente para el despacho de cualquiera otro negocio urgente.

Art. 20. Cuando falte en el Consejo alguno de sus Vocales, se completará el número de estos con el Oficial ú Oficiales de mayor graduacion y antigüedad.

Art. 21. De los negocios sobre que haya de deliberar el Consejo dará cuenta el Oficial del nociado á que correspondan los expedientes.

### CAPITULO III.

#### *Atribuciones especiales del Director general del Tesoro público.*

Art. 22. El Director general del Tesoro público, ademas de las atribuciones comunes que quedan señaladas en el art. 1.º, tendrá las especiales siguientes:

1.ª Tomar conocimiento exacto y circunstanciado de los valores y productos ordinarios, cargas, sueldos y gastos de cada uno de los ramos de la Hacienda pública en cada provincia, exigiendo para este fin de los respectivos Directores las noticias y documentos que necesite.

2.ª Tomarle igualmente de los débitos de cualquiera especie que haya, y de las causas que entorpezcan su cobranza.

3.ª Vigilar sobre la recaudacion de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, y dar cuenta al Ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare, proponiendo las medidas que juzgue necesarias para remover los unos y castigar las otras.

4.ª Cuidar de que los Recaudadores de todos los ramos entreguen puntual é íntegramente en las Tesorerías ó Depositarias los fondos que recauden; hacer perseguir á los que dilaten las entregas mas allá de los periodos que les esten señalados, y á los que hagan uso indebido de los fondos del Tesoro; y proponer al Ministerio las medidas convenientes contra los que autoricen, consientan ó que, pudiendo, no eviten aquellas faltas ó crímenes.

5.ª Conocer las obligaciones fijas y eventuales de todos los ramos del servicio público que deban satisfacerse en cada provincia, y disponer las traslaciones de fondos que sean necesarias para que en todos los

puntos de la misma sean aquellas atendidas con regularidad.

6.ª Estar igualmente instruido de las relaciones comerciales y del curso corriente de los cambios entre las diferentes capitales de provincia y pueblos principales del Reino, para arreglar sus disposiciones de giro con utilidad ó con el menor quebranto posible del Tesoro, y en consideracion tambien á mantener en cada localidad los medios que necesite el movimiento ó circulacion de su riqueza.

7.ª Conocer tambien con el mismo fin las relaciones comerciales y curso de los cambios entre las plazas de la Península y de nuestras posesiones de Ultramar, y las extranjeras de que convenga valerse para el giro ó pago de obligaciones fuera del Reino.

8.ª Presentar al Ministro de Hacienda el presupuesto mensual de ingresos y gastos del Estado, y llevar á efecto la distribucion de fondos y las demas órdenes de pago que por el mismo se le dirijan.

9.ª Comunicar á los Tesoreros los presupuestos aprobados de las obligaciones que hayan de satisfacer en sus respectivas provincias, y la distribucion mensual de fondos de cada una, igualmente que las demas disposiciones á que hayan de sujetarse para la ejecucion de pagos.

10. Señalar mensualmente á cada Tesorero la cantidad mayor que despues de cada arqueo podrá quedar á su disposicion en la Tesorería y Depositarias que de él dependan, y determinar que los fondos restantes se trasladen inmediatamente á la Tesorería central ó á las de otras provincias que los necesiten.

11. Llevar correspondencia activa con los Tesoreros, exigiéndoles todas las noticias, estados y documentos necesarios para conocer exactamente el estado de sus operaciones y su situacion al dia, y disponer que pase inmediatamente uno de los Subdirectores ú Oficial de la Direccion, competentemente graduado, á residenciar á cualquiera de aquellos funcionarios de quien se sospeche hallarse en el menor descubierto, ya sea de fondos, ya en el órden de las operaciones de contabilidad.

12. Llevar tambien la correspondencia que sea necesaria con las Autoridades y Empleados públicos, y con las personas ó compañías particulares ó del comercio que por comision ú otro motivo tomen parte directa en las operaciones del Tesoro, cuando no deban entenderse inmediatamente con los Tesoreros.

13. Vigilar muy particularmente sobre todas las operaciones de la Tesorería central; asistir personalmente á los arqueos que en ella deben hacerse, inspeccionando sus libros, documentos y caja; tomar las medidas que considere necesarias para asegurar la custodia de los fondos, y proponer al Ministerio las que con este mismo fin y con el de mejorar el servicio juzgue que deban adoptarse como regla permanente.

14. Expedir, con intervencion de la Contaduría de Corte á cargo del Tesorero central, y con la de la Contaduría general del Reino al de los de provincia y de Ultramar, los libramientos ó libranzas que sean necesarias para el pago de servicios ó traslacion de fondos, y autorizar los demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro público, segun los Reales decretos ú órdenes que por el Ministerio se le comunique, y á que los mismos documentos han de referirse.

Las libranzas á cargo de los Tesoreros de provincia y de Ultramar han de ser precisamente expedidas á

favor del Tesoro central; y tanto estas como los demás valores de creación del Tesoro ingresarán formalmente en su caja, en la cual ha de dárseles la aplicación que corresponda.

Las libranzas sobre las cajas de Ultramar han de ser además autorizadas con la media firma del Ministro.

15. Celebrar los contratos de negociación de fondos que se hallen autorizados por Reales decretos ú órdenes, y representar al Tesoro como parte demandante ó demandada ante los Tribunales cuando sus derechos se hagan litigiosos.

16. Exigir de los Tesoreros de Ultramar las noticias y documentos que necesite para dirigir sus operaciones respecto á los sobrantes de aquellas cajas, y proponer las medidas convenientes para perfeccionar sus relaciones con ellas.

17. Cuidar con el mayor esmero de que los Tesoreros y Depositarios reúnan las cualidades que deben constituir su crédito personal, y concurrir á que se afiance el del Tesoro público, lo cual ha de promoverse por todos sus agentes como uno de los objetos preferentes de su obligación.

Art. 23. El Consejo de Dirección del Tesoro, además de los objetos que puedan corresponderle de los señalados en el artículo 3.º, dará su dictámen sobre los siguientes:

1.º Sobre los resultados generales de la recaudación mensual en cada provincia.

2.º Sobre los débitos y alcances que resulten, sus causas y estado de cobranza.

3.º Sobre la admisión ó inadmisión de los efectos ó valores comerciales que se remitan ó presenten al Tesoro por Empleados ó personas particulares.

4.º Sobre todos los contratos que hayan de celebrarse á nombre del Tesoro.

#### CAPITULO IV.

##### *Atribuciones especiales de la Contaduría general del Reino.*

Art. 24. Todas las operaciones de contabilidad de la Hacienda pública, ya correspondan á la recaudación de las Rentas públicas, ya al movimiento de fondos, creación de valores ó ejecución de pagos por el Tesoro, se concentran en la Contaduría general del Reino.

Art. 25. El Contador general del Reino tiene derecho sobre sus Empleados, los de la Contaduría de la Tesorería central, y Secciones de Contabilidad de las provincias, la misma autoridad y facultades que los demás Directores generales sobre los Empleados de su respectiva dependencia.

Art. 26. Respecto de los Gefes de todos los ramos de la Administración sujetos á llevar y rendir cuenta, el Contador general del Reino podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al Director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse y que en su caso promoverá el mismo Contador general del Reino, cuando del exámen de dichas operaciones resulten cargos graves.

Art. 27. Son atribuciones del Contador general del Reino las siguientes:

1.ª Comunicar á los Intendentes, Administradores, Tesoreros y Gefes de la Sección de Contabilidad

todos los reglamentos é instrucciones de contabilidad que les corresponda cumplir ó de que deban tener conocimiento, y hacerles las prevenciones que considere necesarias para mayor ilustración en la parte que les concierna.

2.ª Hacerles también las prevenciones convenientes sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones generales ó particulares sobre administración de las Rentas, movimiento ó aplicación de fondos ó creación de valores del Tesoro; con cuyo fin le serán siempre aquellas comunicadas.

Si en dichas disposiciones encontrare alguna cláusula que pudiese ocasionar entorpecimientos, confusión ó alteración en el orden de contabilidad establecido, lo hará presente al Ministerio para que oportunamente pueda corregirse.

3.ª Exigir de los Gefes con quienes lleve correspondencia directa, la puntual remisión de todos los documentos justificativos de sus cuentas, valiéndose de la autoridad de los Intendentes para compeler á los morosos, y proponiendo en caso necesario al Ministerio las providencias que contra ellos convenga tomar.

4.ª Cuidar de que en la Contaduría general se lleven con exactitud y puntualidad todas las cuentas corrientes que la esten señaladas, exigiendo inmediatamente la responsabilidad de los Subcontadores por las faltas que notare en estas operaciones.

5.ª Cuidar de que de los defectos que en los documentos remitidos á la Contaduría general se encuentren, se tome nota formal y se exija la pronta reparación de quien corresponda, sin detener el curso de aquellos cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

6.ª Exigir la puntual rendición de cuentas á todos los que deban darlas; disponer que inmediatamente se comprueben con las que se lleven á los mismos interesados y con los documentos y relaciones que las justifiquen, y pasarlas después al Tribunal mayor con su conformidad ó las observaciones á que dé lugar la comprobación hecha.

Respecto de las relaciones ó documentos que deben pasar las Oficinas centrales de Contabilidad de los otros Ministerios ó la Contaduría general, el Contador se entenderá inmediatamente con los Gefes de aquellas, dando parte al Ministerio de todas las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por sí mismo.

7.ª Examinar con particular atención los resultados mensuales de la recaudación y distribución de fondos, y hacer sobre ellos las observaciones convenientes para ilustrar al Ministerio y á los Directores generales sobre los medios de perfeccionar uno y otro servicio.

8.ª Presentar al Ministerio dentro de los seis primeros meses de cada año cuentas generales del anterior con las explicaciones y observaciones necesarias, así para aclarar sus resultados de modo que puedan comprenderlos las personas menos versadas en la contabilidad, como para preparar las disposiciones que deben ir perfeccionando este ramo y los diferentes servicios de la Administración.

9.ª Cuidar de que por las diferentes mesas de cuentas se faciliten sin la menor detención á los demás Directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan concernientes á los ramos de su administración, y presentar al Ministro los estados

mensuales de recaudacion y distribucion de fondos con las observaciones convenientes para hacer conocer el estado del servicio en cada provincia.

10. Poner en conocimiento del Ministerio y de los respectivos Directores generales, á medida que se noten, los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los Gefes y Autoridades de las provincias en materia de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos.

11. Disponer visitas extraordinarias á las Administraciones y Tesorerías de cuyo servicio en la parte de contabilidad no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los Subcontadores ú Oficiales de la Contaduría competentemente graduados.

12. Tomar razon de las libranzas y demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro y expida el Director general de este, con arreglo á los Reales decretos ú órdenes comunicadas.

13. No permitir que se ausenten del punto de su residencia los Gefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfaccion á reparos que se les hayan hecho; á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los Directores generales antes de concederles licencias, y de proponer su traslacion á otros puntos.

14. Exigir la puntual remesa de las copias de las escrituras de fianzas para asegurarse de que todos los Empleados obligados á darla la presentaron oportunamente, y les fué aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos; y hacer presente al Ministerio cualquiera falta que sobre estos puntos notare.

15. Proponer los modelos de cuentas y de estados ó documentos á ellas referentes, así para los ramos de la Hacienda pública, como para los que dependan de otros Ministerios y deben relacionarse con aquellos, y tambien las variaciones que en lo sucesivo convenga hacer en unos ú otros para la mayor rapidez y enlace de las operaciones ó claridad de los resultados. Sobre este punto cuidará de que los estados ó relaciones que hayan de remitirse á la Contaduría general del Reino satisfagan las necesidades de cada una de las Direcciones generales.

16. Cuidar de que oportunamente se provea de libros y formularios de cuentas, relaciones y estados á todos los Gefes y Empleados obligados á rendir cuenta, y de que en cuanto sea posible no se haga uso de otros que los impresos bajo su direccion.

17. Proponer, de acuerdo con el Director general del Tesoro, los reglamentos é instrucciones especiales que convenga establecer para enlazar las operaciones de contabilidad de la Hacienda de Ultramar con las de la Península; y llevar, segun los que se hayan aprobado, las cuentas corrientes de todos los ramos de dicha Hacienda, exigiendo los documentos necesarios de los Gefes que deben producirlos.

18. Formar los presupuestos anuales del Ministerio de Hacienda; reclamar en tiempo oportuno los de los demas Ministerios, y redactar el general del Estado.

Art. 28. El Contador general oirá á los Subcontadores sobre los asuntos que puedan corresponderle de los señalados para los Consejos de las Direcciones generales, y ademas en los siguientes:

1.º Para mejorar, variando ó rectificando, las operaciones de contabilidad en cualquier ramo.

2.º Para fijar las operaciones de contabilidad que correspondan en la ejecucion de cualquiera disposicion administrativa.

3.º Para resolver ó proponer la resolucion de las cuestiones que se promovieren en la ejecucion de las reglas ó disposiciones de contabilidad.

4.º Sobre el órden que lleva la contabilidad en todos y cada uno de los ramos de la Hacienda pública, y medidas que convenga tomar para aligerar y perfeccionar sus operaciones.

Art. 29. El Contador general es exclusivamente responsable de todas las faltas que se cometan en las operaciones de contabilidad por no haber hecho en tiempo oportuno uso de sus atribuciones para prevenirlas ó reprimirlas; y tambien participará de la responsabilidad de los Subcontadores cuando las faltas de estos sean de las que el Contador ha debido notar por el exámen frecuente de sus operaciones, ó por el de los resultados que aquellos han de presentar.

Art. 30. Cada una de las cuentas generales que la Contaduría general debe llevar y rendir, con todas las particulares y especiales que han de servirle de elemento ó de aclaracion, estará á cargo de un Subcontador bajo cuyas inmediatas órdenes se pondrá el número de Empleados que exija la importancia y extension de los trabajos que á dichas cuentas correspondan.

Art. 31. Los Subcontadores estan facultados para reclamar directamente de los Gefes de la Hacienda pública las cuentas y documentos que por reglamento ó disposiciones anteriores comunicadas por el Contador general del Reino deban remitirse, y tambien para darles en su caso los correspondientes avisos de recibo. Con este fin al entrar en funciones ó al variar de Seccion un Subcontador, se comunicará esta alteracion por circular firmada por aquel y por el Contador general á todos los Gefes que deban recibir sus comunicaciones directas.

La reclamacion de documentos de contabilidad á las dependencias de otros Ministerios, se hará por el Contador general.

Art. 32. Tambien se entenderán los Subcontadores con los Gefes de Hacienda en las provincias para remitirles los pliegos de reparos puestos á sus cuentas ó documentos en que se apoyen, exigiéndoles la satisfaccion á ellos dentro de breves plazos que les señalarán conforme á reglamento y al órden que, segun las distancias y naturaleza de las cuentas, tenga establecido el Contador general. Cuando no se dé esta satisfaccion en el plazo señalado, y generalmente cuando los defectos notados sean graves y merezcan alguna correccion penal, los Subcontadores darán inmediatamente parte al Contador general para que este acuerde lo conveniente, sin perjuicio de darle tambien frecuentes noticias de la marcha mas ó menos segura que observen en la contabilidad de cada uno de dichos Gefes de provincia.

Art. 33. Cada Subcontador en su respectiva Seccion hará examinar las cuentas, relaciones y documentos que se le remitan, y comprobar sus resultados entre sí y con los de las demas cuentas y documentos con que tengan enlace; practicándose estas operaciones con relacion solo á las cuentas corrientes que la Contaduría general debe llevar, y sin descender á los pormenores cuyo exámen corresponde al Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 34. Hecho el exámen y comprobacion que corresponda, y con la conformidad y censura del Subcontador, en las cuentas y relaciones, se remitirán por el Contador general al Tribunal mayor de Cuentas, reservándose las copias que han de servir de fun-

damento á los asientos que hayan de hacerse en la Contaduría general.

Art. 35. Todas las cuentas, los estados y noticias que con referencia á ellas deba presentar y facilitar la Contaduría general, llevarán la firma del respectivo Subcontador con el visto bueno del Contador general, haciendo este por sí, ó por medio de otro Subcontador ó Empleado, las comprobaciones que tenga por conveniente antes de autorizar dichas cuentas, estados ó noticias.

Cuando estas últimas solo hayan de servir para conocimiento de los demas Directores generales, podrán facilitarse directa é inmediatamente por los Subcontadores segun el órden que para estos casos establezca el Contador general del Reino.

Art. 36. La responsabilidad de los Subcontadores en las operaciones de que respectivamente esten encargados será efectiva en los casos siguientes:

1.º Cuando no hubieren reclamado los documentos y cuentas de los Gefes de Hacienda que se hallen en descubierto de su remision á los cuatro dias despues de espirado el plazo dentro del cual han debido recibirse.

2.º Cuando no hayan dado inmediatamente conocimiento al Contador general del descubierto en que se hallen dichos Gefes por remesa de cuentas ó documentos, ó por contestaciones á reparos, cuatro dias despues del plazo que para recibir aquellos ó estas se les haya señalado en la reclamacion.

3.º Cuando la detención en las operaciones proceda de haber señalado mayores plazos que para la remesa de cuentas y documentos esten fijados por reglamento ó por disposiciones del Contador general, y cuando proceda de negligencia en los trabajos que esten á cargo del Subcontador.

4.º Cuando en los asientos y cuentas se encuentren faltas de conformidad con las relaciones y documentos en que deban fundarse.

5.º Cuando no se haya reparado la falta de un documento preciso en la cuenta, ó la que tenga en su forma, contraviniendo á los reglamentos ó disposiciones comunicadas.

6.º Cuando no se hubiere reparado y dado inmediatamente conocimiento por escrito al Contador general de una falta cualquiera en la cuenta ó relaciones, por la cual hayan sido perjudicados los intereses públicos, ya disminuyendo ingresos ó ejecutando pagos indebidos, ya deteniendo fondos en contravencion á las reglas establecidas ú órdenes comunicadas.

Art. 37. La responsabilidad será exigida á los Subcontadores por el Contador general del Reino ó por el Tribunal mayor de Cuentas. En el primer caso el Contador general instruirá el oportuno expediente oyendo al Subcontador responsable, y propondrá al Ministerio la providencia que corresponda tomarse.

En el segundo caso el Tribunal mayor de Cuentas, despues de haber oido al Contador general, propondrá al Ministerio la providencia que considere justa.

Si la falta ó faltas cometidas tuvieren el carácter de crimen, el culpable será puesto á disposicion del Tribunal competente. Pero si solo procediese de ignorancia ó descuido, la pena podrá ser de suspension de sueldo por un tiempo determinado, y de destitucion cuando haya reincidencias que prueben incapacidad en el Subcontador para desempeñar este destino.

## CAPITULO V.

### Funciones de la Tesorería central y de su Contaduría especial.

Art. 38. En la Tesorería central ingresarán:

1.º Los fondos que en efectos ó dinero remitan á la órden del Director general del Tesoro los Tesoreros de provincia y los de las posesiones de Ultramar.

2.º Los que el Tesoro adquiriera por medio de préstamos ó negociaciones.

3.º Todos los valores creados á nombre y por cuenta del Tesoro mismo.

4.º Y las demas entregas extraordinarias que el Gobierno determine.

Art. 39. Por la Tesorería central solo se ejecutaran pagos de las clases siguientes:

1.º Sueldos y gastos de los Ministerios y sus dependencias superiores, generales ó centrales que no sean satisfechos por Pagadurías generales ó especiales.

2.º Sueldos de cesantia y jubilacion de Ministros de la Corona, Consejeros de Estado y de los Supremos extinguidos, Embajadores y Ministros residentes ó plenipotenciarios, Ministros de Tribunales Supremos, Subsecretarios y Oficiales de los Ministerios, Directores, Contadores, Subdirectores y Subcontadores generales, y las pensiones de viudedad ó de otra especie correspondientes á las mismas clases.

3.º Consignaciones á la Casa Real, Cuerpos colegiados y Ministerios que tengan Pagaduría general ó especial.

4.º Remesas á los Tesoreros de las provincias.

5.º Entregas por negociacion de fondos á las mismas personas interesadas en ella, ó á sus apoderados.

Art. 40. El Contador de la Tesorería central intervendrá todas las operaciones de ingreso, salida, movimiento y negociacion de fondos y creacion de valores, y asistirá personalmente á los arqueos que en ella se verifiquen. Los ordinarios se celebrarán en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, y los extraordinarios cuando se disponga.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro, tendrán tres llaves á cargo una del Director general, otra del Tesorero y la otra del Contador de la Tesorería central.

Art. 41. Los efectos endosables antes de tener ingreso serán calificados de admisibles por el Director general del Tesoro, á quien han de remitirse ó presentarse con doble factura. El endoso se pondrá á favor del Tesorero central por el remitente ó persona encargada de hacer la entrega.

En las remesas el Tesorero dirigirá el recibo al remitente.

Art. 42. De cargo del Tesorero será presentar á la aceptacion y cobro de las letras, pagarés y demas efectos endosados á su nombre.

Art. 43. No podrá el Tesorero central ejecutar pago alguno, hacer entrega ni cambio ó conversion de valores, ni dar aceptacion por cuenta del Tesoro sin autorizacion previa del Director general.

Art. 44. El Tesorero y Contador tendrán respectivamente las mismas facultades, obligaciones y responsabilidad que los demas Gefes que recaudan ó intervienen caudales del Estado, en cuanto no se oponga ó altere las disposiciones de este capítulo.

Art. 45. Se releva de fianza al Tesorero central y á su Contador; pero uno y otro serán separados de sus destinos sin derecho ni opcion á ocupar otros ni á disfrutar sueldo ni pension del Estado, por cualquiera falta de cumplimiento á las reglas establecidas ó disposiciones comunicadas para la seguridad y legítimo empleo de los fondos y demas valores del Tesoro, y para que la situacion de la Tesorería central pueda ser exactamente conocida y competentemente justificada en el momento mismo en que se disponga su examen.

## CAPITULO VI.

### Atribuciones de los Intendentes de provincia y Subdelegados de partido.

#### INTENDENTES.

Art. 46. El Intendente como Gefe superior de todos los

ramos de la Hacienda pública en su respectiva provincia, tendrá además de las atribuciones que le señalen las leyes, instrucciones y reglamentos particulares, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Cumplir por sí en la parte que le corresponda, y hacer que todos los Jefes y Empleados cumplan puntualmente las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes concernientes al servicio general ó particular de los diferentes ramos de la Hacienda pública.

2.<sup>a</sup> Comunicarles las disposiciones generales cuyo cumplimiento les correspondá ó de que deban tener conocimiento, haciéndoles las prevenciones que tenga por conveniente para su mejor inteligencia.

3.<sup>a</sup> Comunicar igualmente á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes compete, las leyes y disposiciones generales del Gobierno que les conciernan, y cuidar de su exacto cumplimiento.

4.<sup>a</sup> Cuidar de que en tiempo oportuno se reúnan y ordenen por las Administraciones de Contribuciones directas é indirectas todos los datos sobre que han de fundarse los repartimientos, matrículas y cualesquiera otros actos de señalamiento ó imposición de cuotas fijas ó proporcionales, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad; y procurar que todas aquellas operaciones esten ejecutadas, aprobadas y comunicadas antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza.

5.<sup>a</sup> Cuidar de que de dichos repartimientos, señalamiento ó imposición de cupos ó cuotas sean enterados formalmente los contribuyentes con la anticipación que las leyes ó reglamentos determinen, así como también de los plazos de pago y de las penas en que incurran los morosos.

6.<sup>a</sup> Protejer por todos los medios que esten al alcance de su autoridad la cobranza de las mismas contribuciones, expidiendo en caso necesario los apremios legales que pida el Administrador, y cuidando de que también expidan los Subdelegados de partido los que soliciten los Administradores de estos.

7.<sup>a</sup> Vigilar sobre el desempeño de las demas Administraciones, visitando sus Oficinas y puntos de servicio, y reprimir los abusos que con infracción de los reglamentos se cometan, ya sea en perjuicio de los intereses del Estado, ya en el de los contribuyentes.

8.<sup>a</sup> Vigilar y promover asimismo el aumento de las rentas é impuestos de productos eventuales, ejerciendo sobre el personal destinado á este servicio la facultad que le compete como exclusiva autoridad de los ramos de la Hacienda pública en su provincia.

9.<sup>a</sup> Presidir los actos de subasta que se celebren para arrendamiento de derechos de la Hacienda pública, provision ó transporte de efectos, ó bien para las ejecuciones de trabajos que hayan de hacerse por contrata; y procurar en ellos las mayores ventajas posibles en favor del Estado sin faltar á las reglas y formalidades prescritas.

10. Examinar con asiduo estudio y meditacion los efectos que las diversas contribuciones producen sobre la riqueza general de la provincia, ó sobre la particular de algun ramo de ella; y exponer á las Direcciones generales, en los casos respectivos, sus observaciones cuando las considere dignas de particular atencion.

11. Examinar igualmente los efectos que sobre la misma riqueza y sobre las contribuciones establecidas producen los arbitrios ó recursos concedidos para gastos provinciales, municipales ó para algun otro especial, y proponer en ellos las reformas que considere necesarias.

12. Observar también con sumo cuidado y constante atencion los efectos que el movimiento de los fondos del Tesoro causa en la circulacion general de la riqueza de la provincia, ó en la particular de algunos puntos de ella; y proponer los medios de conciliar los intereses de los pueblos con los generales del Estado en tan importante materia.

13. Cuidar de que en el ingreso y salida de los fondos en la Tesorería se observen con todo rigor las formalidades establecidas, y de que así en ella como en las Administraciones y Seccion de Contabilidad se lleven los libros de cuentas y se rindan estas con la mayor exactitud, orden y puntualidad.

14. Asistir á los arqueos ordinarios de la Tesorería y disponer los extraordinarios que tenga por conveniente.

15. Asegurarse de que los Cobradores y Recaudadores de todos los ramos entregan puntualmente los fondos de su recaudacion en la Tesorería ó Depositarias, y tomar en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los Jefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas.

16. Cuidar de que la distribucion de fondos se ejecute con entera sujecion á las disposiciones comunicadas por el Director general del Tesoro, haciendo que el Tesorero le dé frecuentes noticias del estado de estas operaciones.

17. Reunir cuando lo tenga por conveniente á los Jefes de la Hacienda pública para tratar de los asuntos del servicio común á todos ó del particular de algun ramo; y también para enterarse de las cualidades de todos los Empleados de la provincia, sin perjuicio de tomar otras noticias para adquirir un conocimiento completo de aquellos.

18. Evacuar los informes que le pidan los Directores generales, consultar á estos sobre los negocios del servicio lo que crean mas conveniente, é igualmente sobre la conducta y circunstancias de los Jefes y Empleados de su respectiva dependencia, y proponerles la separacion; jubilacion ó traslacion de los que no convenga conservar en el servicio ó en los destinos que ocupen.

19. Nombrar á propuesta de los Jefes respectivos, los cobradores y demas Empleados de su atribucion que deba haber en la provincia, siempre que reúnan las circunstancias necesarias para el buen desempeño de sus encargos; y separarlos cuando no cumplan exactamente con sus obligaciones.

20. Nombrar interinamente, y bajo su responsabilidad, sugeto que sirva la Tesorería en el caso de quedar esta vacante; dando inmediatamente cuenta al Director del Tesoro de este nombramiento y de las cualidades del sugeto en quien haya recaído.

21. Aprobar los nombramientos interinos que hagan los Jefes respectivos en casos de vacante, y nombrar por sí para servir interinamente dichas plazas cuando no le merezcan confianza las personas que aquellos nombren.

22. Aprobar las fianzas de los Empleados que deban darlas, oyendo á los Jefes respectivos y al Asesor.

23. Suspender de empleo y sueldo á los Jefes y Empleados que den motivo á esta providencia; dando inmediatamente cuenta á su respectivo Director general, para que se acuerde la medida ulterior que corresponda.

24. Cuidar de que ningun Gefe ni Empleado salga del pueblo de su destino sin la correspondiente licencia; concediéndoles esta en caso de urgencia por el término de un mes, y solo para puntos de la misma provincia.

Art. 47. La responsabilidad de los Intendentes es general cuando en los diferentes ramos de la Administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos ó negligencias que su autoridad debe reprimir; y es determinada y especial en los casos de no tomar en tiempo oportuno las providencias que exija el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demas disposiciones del Gobierno.

Art. 48. Sustituirán á los Intendentes en casos de vacante, ausencia ó enfermedad los Administradores de Contribuciones directas, los de indirectas, y los de Estancadas por el orden en que aquí se les nombra.

En las funciones de Subdelegados la sustitucion corresponde en todos los casos á los Asesores de la Subdelegacion.

#### SUBDELEGADOS.

Art. 49. Los Subdelegados en sus respectivos partidos ejercen la autoridad del Intendente de la provincia bajo las inmediatas órdenes de este, y con las limitaciones que las leyes y reglamentos establezcan.

*Facultades y obligaciones comunes  
á los Administradores de provincia,  
Oficiales inspectores y Administradores de partido.*

## ADMINISTRADORES.

Art. 50. Los Administradores de provincia son los Gefes responsables de todo el servicio en los ramos que respectivamente esten á su cargo. Sus facultades en este concepto son:

1.<sup>a</sup> Proponer segun las reglas establecidas ó que se establezcan, sugetos para cubrir las plazas vacantes de Real nombramiento, ó de los Directores generales é Intendentes, excepto las de Oficiales inspectores.

2.<sup>a</sup> Suspender de empleo y sueldo á los Empleados de dichas clases, excepto tambien los Oficiales inspectores, cuando tenga justa causa para ello, dando inmediatamente cuenta al Intendente de la provincia, para que se tome por quien corresponda la providencia á que haya lugar.

3.<sup>a</sup> Nombrar tanto en el caso de suspension como en el de vacante ó falta por otro motivo, sugetos que réemplacen provisionalmente las plazas que queden sin Empleado propietario, siempre que su servicio no pueda cubrirse por sustitucion; dando tambien inmediatamente cuenta al Intendente para su aprobacion.

4.<sup>a</sup> Proponer la traslacion, jubilacion, cesacion ó separacion de los mismos Empleados, cuando den motivo para tomar esta providencia.

5.<sup>a</sup> Nombrar y separar, cuando lo tenga por conveniente, los Escribientes y demás subalternos que segun los reglamentos ó disposiciones particulares sean de su exclusiva elección.

Art. 51. Las obligaciones comunes á los Administradores de provincia son:

1.<sup>a</sup> Conocer perfectamente la naturaleza de las contribuciones, rentas ó derechos de su Administracion, así como las leyes, instrucciones y órdenes que en su asiento y recaudacion deban observarse; y aplicar en cada caso la disposicion ó disposiciones que correspondan.

2.<sup>a</sup> Cumplir por sí, y hacer cumplir con exactitud y puntualidad á sus subordinados las disposiciones en cuya ejecucion deban tomar parte; comunicarles las que reciba de los Gefes superiores y les conciernan, y hacerles las prevenciones que para su mejor cumplimiento juzgue conveniente.

3.<sup>a</sup> Reunir con la debida puntualidad los documentos y noticias necesarias para el asiento ó liquidacion de los impuestos ó derechos; removiendo por sí ó dando cuenta á quien corresponda remover, los obstáculos que en la ejecucion de aquellas operaciones encuentre.

4.<sup>a</sup> Hacer que todos los contribuyentes sean enterados, con la anticipacion que las leyes é instrucciones prescriban, de las cuotas ó derechos que deben pagar, de la forma en que han de ejecutarlo, y penas en que incurran los morosos ó defraudadores.

5.<sup>a</sup> Proponer las mejoras que considere útiles en los medios de imposicion ó cobranza de las contribuciones ó derechos, sin variar en parte alguna los establecidos, que han de observarse con exactitud, mientras no sean alterados por la autoridad competente.

6.<sup>a</sup> Examinar el origen, objeto é importe de las cargas ó gravámenes que afecten las rentas públicas, así como los arbitrios y recargos que sobre ellas esten impuestos; y proponer la cesacion de los que no deban continuar, y la sustitucion de los que estando en otro caso, menoscaben los productos de las mismas rentas, ó perjudiquen notablemente á los contribuyentes.

7.<sup>a</sup> Formar los pliegos de condiciones segun las reglas establecidas para la celebracion de contratos, ó ajustes autorizados en su Administracion; concurrir á los actos de subasta; reclamar contra cualquiera desvío que abvierta de las reglas ó condiciones; evitarle cuando esté en su mano, y cuidar del cumplimiento de lo que se haya estipulado.

8.<sup>a</sup> Hacer que la cobranza de que esten encargados se ejecute dentro de los plazos señalados, exigiendo inmediatamente la responsabilidad pecuniaria de los Recaudadores ó Cobradores que se presenten en descubierto de las obligaciones á que esten sujetos.

9.<sup>a</sup> Cuidar de que los Cobradores ó Recaudadores de su Administracion entreguen puntualmente en las Tesorerías ó Depositarias, dentro de los períodos señalados, las cantidades que recauden, haciendo anticipar las entregas de acuerdo con el Tesorero, siempre que el servicio lo reclame ó se reunan en aquellos mas fondos que los que puedan cubrir sus fianzas.

10. Cuidar de que los mismos Cobradores ó Recaudadores lleven con exactitud y en la forma que les esté señalada, los libros de cuentas y registros de sus operaciones; y que le remitan puntualmente las cuentas y documentos sobre que deben fundarse las de su Administracion.

11. Pedir al Intendente la expedicion de apremios contra los deudores que atrasen sus pagos ó entregas más allá de los plazos que para verificarlo esten señalados, y proponer las personas á quienes deba confiarse este encargo que ha de ser desempeñado bajo su inspeccion y responsabilidad.

12. Pasar mensualmente al Tesorero de la provincia relacion de las cantidades que en el mes inmediato deba entregar cada Cobrador ó Recaudador segun el cargo que le esté hecho ó cálculo fundado en los productos ordinarios de las rentas que recaude; así como tambien nota del importe de los sueldos y gastos de su Administracion en cada punto de recaudacion.

13. Resolver con sujecion á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y los Empleados, consultando solo á los Gefes superiores aquellas que no esten expresamente previstas en la legislacion ú órdenes comunicadas.

14. Representar á la Hacienda pública ante los Tribunales en los negocios contenciosos de su Administracion, siguiendo activamente todas las demandas y trámites que al interés de aquella correspondan.

15. Formar todas las nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de su Administracion, y pasarlas competentemente autorizadas al Intendente, para que disponga que la Seccion de Contabilidad de la provincia extienda los correspondientes libramientos para su pago.

16. Llevar, segun las mismas reglas y demás disposiciones que se le comuniquen, los libros y registros de cuentas, y remitir á la Contaduría general del Reino y á la Direccion de que dependa las cuentas y documentos que le esten señalados.

17. Concurrir con el Intendente á los arcos de

la Tesorería, y firmar el acta de su resultado, si no hallare motivo justo para considerarle ilegítimo; y en otro caso protestar y dar cuenta de ello con los datos en que se funde, al Director general del Tesoro y al Contador general del Reino.

18. Visitar con frecuencia los puntos de servicio que de su Administración haya en la Capital, y cuidar de que lo hagan también los Oficiales inspectores, cuando otras obligaciones no se lo impidan.

19. Proponer al Intendente la salida de uno de los Oficiales inspectores á inspeccionar las dependencias que se hallen fuera de la capital cuando lo considere necesario. No podrán ausentarse de la capital á la vez dos Oficiales inspectores sin un motivo muy grave y urgente que graduará el Intendente, dando cuenta inmediatamente al Director general respectivo de la disposición que en tal caso tome.

20. Proponer igualmente el señalamiento de horas de Oficina y de servicio en los puntos de recaudación, y prorogar las señaladas siempre que la necesidad del mismo servicio lo exija.

21. Hacer conservar en todas las dependencias de su Administración el orden y decoro correspondientes, expulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al Juez competente si la falta fuere grave.

22. Concurrir á las conferencias á que sea llamado por el Intendente, y facilitar á este las noticias que pida sobre los ramos de su Administración.

23. Poner en posesión de sus destinos á los Empleados de su ramo, previa la presentación y aprobación de fianzas á los que deban darlas.

24. Examinar la calidad y formalidades de las fianzas, y dar su dictámen sobre ellas; en el concepto de que ha de responder de las faltas que luego resultaren si no las ha notado á su tiempo y llega el caso de un descubierto en el Empleado á quien correspondan. Las fianzas de los Tesoreros y Gefes de las Secciones de Contabilidad serán examinadas por los Administradores de Contribuciones directas.

25. Proponer la ampliación de fianzas cuando las señaladas no basten á cubrir la responsabilidad de los Empleados.

26. Certificar la solvencia de los Empleados subalternos de la recaudación cuyas cuentas deben refundirse en las de la Administración de la provincia, y proponer que les sean devueltas las fianzas cuando haya cesado su responsabilidad.

Art. 52. Cada Administrador reunirá á los Oficiales inspectores para deliberar sobre cuestiones graves, pudiendo no obstante resolver sin sujetarse á su dictámen; pero este se hará constar siempre que aquellos lo exijan ó lo prevenga la autoridad superior.

Art. 53. Los Administradores se entenderán directamente con los Directores generales de quienes respectivamente dependan, en cuanto concierna al servicio de las contribuciones, rentas ó impuestos de que esten encargados.

Quando consideren necesaria la adopción de medidas generales, dirigirán sus consultas y propuestas por conducto de los Intendentes, y también cuando estas tengan relación con el personal de los Empleados.

Art. 54. Los Administradores obedecerán las órdenes del Intendente; pero si alguna de ellas alterase las reglas establecidas para el servicio, suspenderán su cumplimiento y le harán presentes las observaciones que consideren convenientes. Si el Intendente no obstante, mandare llevar á efecto lo dispuesto, el Ad-

ministrador obedecerá, dando cuenta de todo por el correo mas próximo al Director general de quien dependa.

Los Gefes de la Administración participarán de la responsabilidad del Intendente cuando no le hayan manifestado oportunamente los perjuicios que pueden producir sus providencias; y cuando habiendo hecho esta exposición no hayan dado inmediatamente cuenta al Director general.

Art. 55. Cuando el Administrador no pueda por cualquier motivo servir su destino, será sustituido por el Oficial inspector mas graduado con toda la responsabilidad que á aquel corresponde.

## OFICIALES INSPECTORES.

Art. 56. Los Oficiales inspectores de cada Administración, además de la intervención que han de ejercer, tomarán la parte que les corresponde en los trabajos que el Administrador les señale; le ilustrarán con su dictámen en todos los casos en que se les pida sobre cuestiones que deba resolver ó acerca de las cuales haya de consultar é informar á las Autoridades superiores; inspeccionarán las dependencias de la Administración en la capital cuando lo disponga el Administrador, y fuera de ella con la aprobación del Intendente; y vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes del Gobierno.

Art. 57. Harán al Administrador sus observaciones sobre las faltas que notaren, así en los trabajos de la Oficina principal como en los de sus dependencias exteriores; y si no tomare disposiciones para corregirlas, y el servicio se atrasare ó sufriende otros daños, lo manifestarán por escrito al Intendente de la provincia, y al Director respectivo ó Contador general del Reino, según la naturaleza del ramo de que se trate.

Art. 58. Serán verbales los dictámenes que den al Administrador siempre que los adopte, bastando en este caso la rúbrica de los Oficiales inspectores en las minutas de la resolución de aquel para que conste su conformidad; pero cuando esta no exista, podrá consignar por escrito su opinión en el lugar mismo en que el Administrador ponga su acuerdo ó resolución.

Art. 59. Las salidas á inspeccionar las dependencias de la Administración fuera de la capital se arreglarán por turno, sin perjuicio de alterar este orden cuando la conveniencia del servicio lo exija y así lo dispusiere el Intendente á propuesta del Administrador.

Art. 60. En estas visitas á las dependencias exteriores podrán suspender de sus funciones á los Empleados en quienes encuentren faltas graves, y aun asegurar sus personas y embargar sus bienes impartiendo el auxilio del Juez ó Autoridad local donde no hubiere Subdelegado.

Art. 61. Serán responsables de las consecuencias perjudiciales á la Hacienda pública que resulten por faltas que hayan debido notar en dichas dependencias y de que no hayan dado conocimiento por escrito al Administrador para su corrección ó castigo; y lo serán también cuando no hayan tomado providencias para asegurar los bienes y personas de los Empleados en los casos de desfalco, y este no pueda cubrirse por aquel descuido ó tolerancia.

Art. 62. Los Oficiales inspectores participarán de la responsabilidad del Administrador cuando hayan

apoyado ó no hayan dado parte oportunamente al Intendente de las disposiciones que hubiere aquel tomado en oposicion con las leyes, instrucciones, reglamentos, Reales decretos y órdenes superiores.

Art. 63. Recibirán una indemnizacion de los gastos extraordinarios que les ocasionen sus salidas de la capital, justificando este servicio con el diario de operaciones que han de llevar y que calificarán despues el Administrador é Intendente, para proponer á la Direccion general respectiva la cantidad que deba abonárseles.

### ADMINISTRADORES DE PARTIDO.

Art. 64. Bajo las órdenes de los Administradores de provincia, los de partido cumplirán en el suyo respectivo las obligaciones generales que para aquellos quedan señaladas, y las especiales que segun la naturaleza de cada ramo se les señalen.

Art. 65. Las relaciones de dependencia que han de tener con los Subdelegados serán tambien las mismas que las de los Administradores de provincia con el Intendente.

### CAPITULO VIII.

#### *Atribuciones de los Tesoreros de provincia y Depositarios de partido.*

#### TESOREROS.

Art. 66. Los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, fincas y derechos de la Hacienda pública correspondientes á una provincia, tendrán ingreso formal en la Tesorería de la misma. Cuando por razones particulares se disponga por alguno de los Directores generales que ingresen en una Tesorería cantidades correspondientes á contribuciones, rentas ó derechos adeudados en otra provincia, se ejecutará la operacion como traslacion de caudales con obligacion en el contribuyente de presentar el recibo en la Administracion en que le esté hecho el cargo, para que en ella y en la Tesorería respectiva se formalice el pago.

Art. 67. A todo ingreso en la Tesorería ha de proceder la extension de cargareme por la Administracion de la contribucion ó ramo de que aquel proceda, ó de la Seccion de Contabilidad si no tuviese aplicacion a determinada renta.

El Tesorero expedirá el recibo en los mismos términos del cargareme, firmando uno y otro.

Art. 68. La Tesorería no ejecutará otros pagos que los que la esten determinados por el Director general del Tesoro en las distribuciones mensuales de fondos, ó en Reales órdenes especiales que con este fin se comuniquen.

Toda salida de fondos bajo cualquiera forma que haya de ejecutarse, será ademas previamente autorizada por el Intendente é intervenida por la Seccion de Contabilidad.

Art. 69. El pago de los sueldos y gastos de cada Administracion se ejecutará por libramientos, acompañando á ellos las nóminas y documentos que lo justifiquen.

Si el importe total de estos documentos es igual al del libramiento, este será desde luego satisfecho, quedando en lo demás responsable el Administrador de la legitimidad y liquidacion de las partidas.

El pago de los sueldos y gastos de las dependencias de cada Administracion establecidas fuera de la capital de la provincia, se ejecutará, previa orden del Tesorero, de acuerdo con el respectivo Administrador, por los Depositarios ó Recaudadores en virtud de las nóminas ó documentos que esten señalados, y á reserva de formalizarse el pago en la capital.

Art. 70. Las nóminas de las demas oficinas, corporaciones ó individuos en activo servicio que le presten en comun á todas las rentas sin aplicacion á una determinada, é

igualmente las de las clases pasivas, serán formadas por la Seccion de Contabilidad, expidiéndose por esta para su pago el correspondiente libramiento.

Art. 71. El pago de los haberes de las clases de activo servicio que no correspondan á la Administracion de la Hacienda pública, se ejecutará en virtud de nóminas que los Gefes ó Autoridades respectivas autorizarán bajo su responsabilidad, y de libramiento que en su vista expedirá el Intendente previo el exámen y comprobacion de aquellas por la Seccion de Contabilidad.

Art. 72. No pagará el Tesorero giro alguno del Director general del Tesoro sin haber recibido por el correo aviso de su expedicion.

Art. 73. A las remesas de fondos á la Tesorería central ó á las de otras provincias precederá libramiento del Intendente; pero estas salidas no se considerarán justificadas sino con el recibo formal del Tesorero á quien hayan sido dirigidos los fondos.

El Tesorero remitente responde de los efectos ó valores comerciales hasta su cobranza, si esta ha sido solicitada en tiempo oportuno.

Art. 74. El Tesorero exigirá de los Recaudadores de las diferentes Administraciones y de los Depositarios de partido noticias frecuentes de los fondos que hayan entrado en su poder; disponiendo que ingresen en la Tesorería siempre que esta los necesite, y cuándo su importe no esté bien garantido por la fianza de aquellos Empleados.

Art. 75. Diariamente pasará el Tesorero al Intendente un estado en que se reasuman el ingreso, salida y existencia de fondos despues de las operaciones del mismo dia.

Art. 76. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes se ejecutará un arqueo de fondos despues de las operaciones del dia. A este acto asistirán el Intendente, los Administradores de provincia y los Gefes de las Secciones de Contabilidad.

Al recuento material de los fondos precederá la comprobacion del cargo de la Tesorería con los libros de las Administraciones y de la Seccion de Contabilidad, y los de la data con los de la misma Tesorería y los documentos en que se funde, si se considera necesario.

Para abreviar la operacion del recuento, cuándo sea considerable la existencia en metálico, podrá hacerse uso del peso por balanza, contando una cantidad de cada especie y clase de moneda, la cual servirá de unidad para comprobar todas las que haya de la misma clase. El Tesorero será sin embargo responsable de cualquiera diferencia que se advierta entre la cantidad contada por este medio y la que deba existir en arcas.

Del resultado de cada arqueo se extenderá acta en dos libros, de los cuales uno se conservará en la Tesorería y otro en la Seccion de Contabilidad. Todos los Gefes asistentes firmarán el acta; admitiéndose en ella, no obstante, cualquiera protesta que por aquellos se hiciere, y se remitirán copias certificadas por el Intendente al Director general del Tesoro y Contador general del Reino. El Gefe ó Gefes que protestaren, expondrán tambien por separado á aquellos lo que tengan por conveniente sobre el resultado del arqueo, haciéndolo por el correo inmediato para salvar su responsabilidad.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del Intendente, otra del Tesorero y la otra del Gefe de la Seccion de Contabilidad.

Art. 77. Ejecutado el arqueo, el Tesorero remitirá á la Tesorería que se le haya designado los fondos que excedan de la suma que le esté señalada por máximum de existencia. Este máximum ha de componerse no solo de la existencia en la Tesorería, sino tambien de la que resulte en las Depositarias por los estados y comprobantes que estas remitan.

Art. 78. No podrá el Tesorero hacer cambios ni reducciones de las monedas ó valores ingresados sino en virtud de orden y en la forma prescrita por el Director general del Tesoro, á cuyas disposiciones se sujetará tambien en el modo de distribuir la moneda de calderilla en los pagos, entregas ó remesas que deba ejecutar. La falta de cumplimiento á

estas disposiciones llevará consigo la responsabilidad de abonar al Tesoro ó á sus acreedores los perjuicios ó quebrantos que se les hayan irrogado.

Art. 79. Habrá en cada Tesorería un Oficial especialmente encargado de la custodia de los libros y documentos que deban conservarse en ella, sin perjuicio de ocuparse también en los trabajos de la misma. Los Tesoreros cubrirán lo demás del servicio con agentes de su libre elección, recibiendo del Tesoro una cantidad proporcionada á la importancia de aquel.

El orden del servicio, no obstante, será el que señalen los reglamentos y las disposiciones del Director general del Tesoro, pudiendo también tomar los Intendentes las particulares y transitorias que exijan las necesidades locales.

Art. 80. Los Tesoreros tendrán la facultad de suspender de empleo y sueldo á los Oficiales y Depositarios que de ellos dependan, dando inmediatamente cuenta al Intendente y al Director general del Tesoro, y nombrando con aprobación del primero, la persona que interinamente haya de reemplazar al suspenso.

Art. 81. También tendrán la facultad de inspeccionar los libros de los Recaudadores de todos los ramos, y proponer al Intendente su suspensión, separación ó castigo por las faltas que encuentren en ellos.

Art. 82. Los Tesoreros serán sustituidos por las personas que ellos mismos, y bajo su propia responsabilidad, nombren en los casos de enfermedad ó ausencia, y también en el de suspensión de empleo por providencia gubernativa ó judicial. Podrán igualmente hacerse sustituir, bajo la misma responsabilidad, para la firma de cargaremes y recibos de ingreso, por la persona que elijan; dando antes conocimiento de ello y de su firma al Intendente y Administradores.

#### DEPOSITARIOS.

Art. 83. En cada partido administrativo el Depositario recibirá de los Cobradores y Recaudadores todos los productos de la Hacienda pública, á excepción de los que por circunstancias particulares se mande que ingresen directamente en la Tesorería de la provincia.

Art. 84. El ingreso de fondos en las Depositarias se ejecutará siempre con cargareme extendido por los Administradores de partido, aun cuando proceda de ramos que no estén á su cargo; y su salida con intervencion de los mismos.

Art. 85. Tendrán la misma facultad que los Tesoreros para inspeccionar los libros de los Cobradores y Recaudadores, y para hacer que entreguen los fondos recaudados antes de los días señalados para verificarlo, cuando su seguridad ó la necesidad de la Depositaria lo exijan.

Art. 86. Los Depositarios no ejecutarán otros pagos que los que ordene el Tesorero de la provincia, al cual remitirán los fondos en la forma y época que les prescriba.

Art. 87. Se harán en las Depositarias arqueos en los días y con las formalidades prescritas para las Tesorerías, remitiéndose por el Subdelegado al Tesorero y Gefe de la Sección de Contabilidad copias del acta.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del Subdelegado, otra del Administrador y la otra del Depositario.

Art. 88. Los Depositarios rendirán sus cuentas á los Tesoreros, los cuales deberán darles puntual aviso de su recibo.

#### CAPITULO IX.

##### *De las Secciones de Contabilidad.*

Art. 89. Las Secciones de Contabilidad ejercerán la intervencion provincial de Hacienda en todas las operaciones de ingreso y salida de fondos en las Tesorerías de Rentas. El Gefe de cada Sección es el Interventor de la Tesorería, y bajo de este concepto resumirá los resultados de las demás intervenciones especiales.

Art. 90. Las Secciones de Contabilidad dependen directamente de la Contaduría general del Reino, á

quien representan en la intervencion provincial. Sus Gefes se entenderán en derecho con la expresada Contaduría general en todo lo concerniente á contabilidad, y recibirán de la misma las instrucciones, órdenes y reglamentos del ramo. Sin embargo los mencionados Gefes obedecerán y cumplirán las disposiciones de los Intendentes respectivos como Gefes superiores de Hacienda en las provincias.

Art. 91. Los Gefes de las Secciones de Contabilidad serán responsables de todos los actos de intervencion que ejerzan sobre las Tesorerías de provincia, y estas no recibirán fondos de ninguna especie ni harán pago alguno sin conocimiento de los citados Gefes.

Art. 92. El objeto esencial de las Secciones de Contabilidad provincial se dirige en la parte interventora:

1.º A intervenir diariamente todos los ingresos que se hagan en Tesorería, con solo la distinción de contribuciones, rentas y ramos por que se verifiquen sin descender á sus pormenores; excepto en aquellos casos en que las mismas Secciones extiendan los cargaremes parciales con que se hagan entregas de fondos por ramos independientes de las respectivas Administraciones.

2.º A intervenir del propio modo todos los pagos que se hagan en Tesorería por gastos, cargas y obligaciones del Tesoro, con distinción únicamente de la clase á que pertenezcan ó partida del presupuesto á que correspondan.

3.º Tendrán á su cargo la extension de todos los libramientos que se expidan con la firma de los Intendentes.

Art. 93. Los archivos de las Oficinas de provincia estarán por ahora á cargo de los Gefes de las Secciones de Contabilidad.

#### CAPITULO X.

##### FIANZAS.

Art. 94. Darán fianza para asegurar el desempeño de sus destinos y el manejo de los efectos y caudales que entren en su poder:

1.º Los Administradores de contribuciones directas, los de indirectas, los de Estancadas y los de Aduanas.

2.º Los Oficiales inspectores primeros de las mismas Administraciones.

3.º Los Tesoreros.

4.º Los Gefes de las Secciones de Contabilidad.

5.º Los Administradores y los Depositarios de partido.

6.º Los Recaudadores de contribuciones, y los de Aduanas en las que los haya ó se establezcan.

7.º Los Directores, Contadores y Administradores de las fábricas.

8.º Los Administradores subalternos y los Verederos y Expendedores que no satisfagan al contado el valor de los efectos que reciban de los almacenes.

La cantidad de las fianzas y la proporción que deban guardar cuando en vez de metálico se den en papel de la deuda consolidada ó en fincas, se determinarán por una orden especial.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica y circula para conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia. Zamora Julio 5. de 1845. — José Valladares.

# ÍNDICE

de las leyes, decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales de esta Provincia de Zamora en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del corriente año de 1845.

## Núm. 26.

Real orden manifestando que los 4 rs. que han satisfecho los Ayuntamientos han sido por los impresos que se le repartieron para la redaccion de los presupuestos correspondientes al año actual.

Circular recomendando la adquisicio de el *Manual del Podador* publicado por D. José María Paniagua.

—sobre que los Alcaldes den curso á los presos y pliegos del servicio público que le sean recomendados.

Real orden prohibiendo las rifas no autorizadas por el Gobierno de S. M.

Circular dictando varias disposiciones para que en las oficinas de Hacienda no se detenga ni distraya ningun giro.

—dando á reconocer por Visitador general de la Renta del Papel sellado á D. Pedro Cano Bueno.

## Núm. 27.

Real orden dictando varias disposiciones para conceder ó negar el permiso de hacer calicatas en busca de minerales.

—aprobando la Instruccion para los Visitadores de la Renta de Papel sellado, la cual se halla inserta á su continuacion.

—declarando que corresponde á los Intendentes, oyendo á las Oficinas, el aprobar los repartimientos de contribuciones que hacen los pueblos.

## Núm. 28.

Real orden manifestando que los que obtengan destinos en la judicatura escusan valerse de la Agencia establecida en Madrid calle del Fomento; pues sin necesidad de desembolsos se despachan y entregan á los interesados sus títulos y documentos.

Circular amonestando á los Ayuntamientos para que satisfagan los descubiertos que adeudan por la Carretera de Vigo.

Real orden mandando establecer segundas cerraduras en los almacenes de los coches-correos á fin de evitar fraudes.

—manifestando desde que dia se ha de contar el término señalado para la presentacion de créditos á liquidacion y conversion de títulos de 3 por 100.

Circular avisando á los Ayuntamientos á fin de que satisfagan por semestres anticipados la contribucion del Subsidio industrial segun está prevenido.

## Núm. 29.

Alocucion del Sr. D. Claudio Moyano Samaniego, Diputado por esta Provincia.

Real orden mandando que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado á otro objeto diverso al de su concesion se exija de los concesionarios el alquiler que corresponda.

—manifestando en que casos se han de guardar á los aforados de Guerra sus respectivas exenciones.

—sobre que se formalicen por las oficinas de Rentas las cartas de pago espedidas por las de Hacienda militar á los Ayuntamientos, por suministros hechos al Ejército hasta 30 de Junio de 1844.

Circular dando á reconocer por Visitador de la Renta de Papel sellado en esta provincia á Don Sergio Juan Valladares.

## Núm. 30.

Real orden recordando el cuidado de impedir las rifas y juegos no autorizados por especiales Reales órdenes.

—aprobando la apertura, en la diócesis de Zamora, de la parroquia de S. Juan de Cubillos.

—previniendo se practiquen las disposiciones que se indican para determinar la suerte y aplicacion que han de tener los servicios que en metálico y otros efectos prestaron los pueblos y Dependencias del Estado á las Juntas creadas para dirigir y sostener el aizamiento de la Nacion en el año pasado de 1843.

## Estraordinario.

Real orden prohibiendo la enagenacion con desventaja de los créditos que tienen los cuerpos del Ejército en libranzas pendientes de cobro.

—mandando se forme segun el modelo adjunto, un Estado de los extranjeros de ambas clases residentes en la Provincia.

## Núm. 31.

Ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.

—para el gobierno de las Provincias.

## Núm. 32.

Real orden resolviendo que solo los Empleados ó dependientes de Correos pueden tener llaves de las balijas y manejar la correspondencia segun lo previene la ordenanza del ramo.

—aprobando las condiciones bajo las cuales el Banco español de S. Fernando abre un credito de ciento ochenta millones de rs. al Tesoro público.

## Estraordinario.

Real orden sobre los requisitos que son indispensables para la exhumacion y traslacion de cadáveres.

Circular previniendo á los Alcaldes den inmediatamente parte de haber formado las listas de electores y elegibles para la renovacion de Ayuntamientos.

*Núm. 33.*

Real orden disponiendo que la apertura para la esposicion de los productos de la industria española se verifique el 1.º de Mayo próximo.

Circular para que los Alcaldes que no lo verificaron entreguen sin demora los 4 rs. que se les mandó poner en poder de los Comisarios y Celadores, los cuales son pertenecientes á los impresos para los presupuestos del año de 1846.

—prohibiendo la importacion en el Reino de ganados extranjeros; aves, pieles &c. á fin de evitar que se propague en nuestro país la epizotia que tantos daños está causando.

*Núm. 34.*

Circular manifestando que las Sillas-correos nuevamente establecidas de Madriz á la Coruña dan principio en 1.º de Mayo próximo, haciendo tres expediciones semanales y admitiendo viajeros al precio de 5 rs. y  $\frac{1}{2}$  por legua.

*Núm. 35.*

Circular determinando que cuando las escorias asciendan á 6000 quintales se consideran como cortos aumentos, mas pasando de las cuales se contemplan como independientes del escorial principal, y serán denunciabiles por aquel á quien convenga su beneficio.

Real orden mandando que las Oficinas de proteccion y seguridad pública permanezcan abiertas durante las horas necesarias.

Instruccion para el depósito de carbon de piedra extranjero que se conduzca al puerto de Barcelona.

*Núm. 36.*

Real orden previniendo se observen las reglas que se espresan para la expedicion y presentacion de pasaportes.

—manifestando no hay dificultad en conceder á varias municipalidades de la provincia de Santander el establecimiento de ciertos arbitrios los que solo subsistirán hasta que se publique la ley de presupuestos.

Circular recordando el cumplimiento de la presentacion de Cartas de pago por suministros anteriores á la época que se marca.

—avisando que no se dará curso á solicitudes ni escritos que dirijan los particulares á la Intendencia por el correo ordinario.

*Estraordinario.*

Real decreto concediendo indulto á los complicados en la rebelion que estalló en la ciudad de Vigo el 23 de Octubre de 1843.

—indultando á los complicados en las rebeliones que estallaron en Alicante y Cartagena en Enero y Febrero del año próximo pasado

Circular recordando por última vez satisfagan los Alcaldes los 4 rs. pertenecientes á los impresos de presupuestos.

Real orden á fin de que las certificaciones de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos se estiendan en papel del sello 4.º

*Núm. 37.*

Real orden determinando que á los individuos de la Guardia civil se le abone en especie las raciones de pan y pienso, segun asi lo determina la Real orden de 30 de Agosto de 1844 que á continuacion se inserta.

—recomendando á las Autoridades no den curso á ningun memorial ni instancia que se presente y no se halle estendida en papel del sello 4.º

Circular designando los premios que obtendrán los maestros y niños que se presenten á los exámenes que han de celebrarse en el próximo Junio.

*Núm. 38.*

Real orden pidiendo una lista nominal de todos los edificios-conventos que estén por enagenar en la provincia y la utilidad que de ellos se puede proporcionar el Estado.

*Núm. 39.*

Cuenta de los ingresos y salidas correspondientes á la Diputacion provincial y las que se han verificado en las Depositarias desde 1.º de Febrero de 1844 hasta fin del mismo mes del presente año.

*Núm. 40.*

Real orden declarando que á ningun género, fruto ni efecto extranjero puede cargarse mas derechos de extrangeria que el que tenga señalado en el Arancel de Aduanas.

—dictando varias prevenciones sobre mejorar la insuficiencia de los fondos destinados á los depósitos comerciales de algunos puertos.

Circular sacando nuevamente á pública subasta el surtido de papel para envolver en las fábricas de tabacos del Reino, cigarrros habanos=peninsulares mistos y Comunes por el término de tres años.

*Núm. 41.*

Real orden encargando la busca y captura de siete criminales, cuyos nombres y señas se espresan.

Circular amonestando á los Ayuntamientos continuen en lo sucesivo, y al término que se les fija, satisfaciendo puntualmente las contribuciones cual lo efectuaron en el primer trimestre.

Real orden para que los registros de minas y despachos sean estendidos en lo sucesivo en papel de ilustres.

*Núm. 42.*

Circular previniendo á los Ayuntamientos que se mencionan se presenten en la Depositaria provincial por medio de persona autorizada á percibir las cantidades que se le señalan en la última columna de la distribucion que á la misma acompaña.

Real orden disponiendo que cuando la presentacion de un sustituto se haga por otras personas que las marcadas en el art. 1.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, debe preceder el depósito de cinco

mil duros para que sea eficaz y efectivo el poder que en semejante caso se requiere.

— dando las gracias en nombre de S. M. al Ayuntamiento de la Nava del Rey por el celo y actividad con que ha concluido las importantes obras de construcción de una Cárcel segura y cómoda y la habilitación de un magestuoso salón.

Circular declarando que el artículo 50 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, impone clara y terminantemente al comercio la obligación de llevar sus libros en papel sellado de las clases que establece.

Real orden autorizando á los Visitadores de papel sellado para que extiendan sus investigaciones á los ramos del 4 por 100 de Alcabalas, medio por 100 de Hipotecas y por punto general á todos los Arbitrios de Amortización.

— mandando que al comercio de la plaza de Santander se le continúe reintegrando de lo que ha pagado de mas, del mismo modo que habia empezado á ejecutarse por medio de los nuevos adeudos.

Núm. 43.

Circular acerca del proyecto de nueva division municipal el cual se halla á su continuacion.

Núm. 44.

Discurso pronunciado por S. M. en el solemne acto de cerrar las Córtes generales del Reino el dia 23 de Mayo de 1845.

Real orden previniendo á los Intendentes que no procedan en adelante, por medio de ejecuciones ó apremios, al cobro de las deudas contra los fondos públicos, ora municipales ora provinciales, sino que pasen nota de tales débitos líquidos y reconocidos á los Gefes políticos de las respectivas provincias.

Circular notificando haberles recogido las armas á los habitantes de Villalon y prohibiendo se les espida licencia para su uso.

— manifestando que el Excmo. Sr. Duque de Osuna, Diputado á Córtes por esta provincia, no ha renunciado tal cargo segun diferentes periódicos de la Corte lo anunciaron.

Instruccion que han de observar los Visitadores de la Renta de Papel sellado para que sus operaciones sean uniformes en todo el Reino.

Núm. 45.

Constitucion de la Monarquía Española sancionada por S. M. en 23 de Mayo de 1845.

Real orden mandando que ningun particular, corporacion ó sociedad pueda reimprimir la precitada Constitucion sin prévia licencia del Gobierno.

Núm. 46.

Real orden resolviendo que los Párrocos pueden bautizar y dar sepultura sin obtener antes la papeleta del encargado del registro civil, mas con la obligacion que se espresa.

— disponiendo se prorogue hasta el 15 de Junio próximo el término señalado para la esposicion de los productos de la industria española.

— sobre que los Comisarios, Celadores y Agentes

de proteccion y seguridad pública se abstengan de imponer por sí multa alguna, limitándose solo á dar parte á quien corresponda.

Circular encargando á los Alcaldes el puntual cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de papel sellado en los juicios de verbales, como asi tambien el que los Sres. Jueces no espidan en papel blanco órdenes y mandatos de pago de cantidades menores &c.

— ordenando que los Comisarios de proteccion y sus de pendientes y demas procedan á recoger las licencias de uso de armas que estén espeditas fuera de la Provincia ó personas que infundan sospechas.

Real orden á fin de que los juicios de conciliacion que celebran los Alcaldes se extiendan en papel del sello 4.º

Núm. 47.

Circular recordando á los Ayuntamientos hagan las reclamaciones que conjeturen oportunas acerca del proyecto de nueva division municipal el cual se halla á continuacion.

Núm. 48.

Circular conminando con la multa de 25 ducados á los Ayuntamientos de los pueblos que se espresan, si para el dia 30 del corriente Junio no tienen presentadas las contestaciones de haber terminado la formacion de las listas de electores y elegibles para la renovacion de Ayuntamientos.

Real orden mandando se prevenga á los Inspectores del ramo de Minas que suspendan los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Marzo último, sobre el uso del papel del sello de Ilustres en los registros y despachos de minas, sin alterar en nada la práctica observada hasta el dia.

Ley decretando 159 millones de reales para la dotacion del Culto y mantenimiento del Clero en el año de 1845.

Real orden previniendo que los repartimientos de contribuciones se extiendan en papel del sello 4.º sin variar la forma en que se extiendan las listas cobratorias.

— prohibiendo la reimpresion de los Aranceles judiciales.

Núm. 49.

Real orden declarando los requisitos que son indispensables para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor.

Circular exigiendo los extractos de poblacion.

— para que los Alcaldes de los pueblos que no han presentado documentos admisibles bastantes para satisfacer lo que debian en concepto de pendientes por suministros se apresuren á pagarlo en Tesorería.

— dictando varias prevenciones para proceder desde luego á clasificar á todos los Esclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

Núm. 50.

Repartimiento de 47,741 rs. entre los pueblos de la provincia para cubrir las obligaciones de la Casa nacional de Hospicio y Maternidad de esta Ciudad.

Circular para que los Alcaldes vigilen sobre la aprehension de desertores ocultos en sus distritos.  
— manifestando el rasgo de valor ejecutado por Juana García, con un hombre próximo á sumergirse.

Real orden mandando que no se presenten y sellen géneros ni efectos algunos á su introduccion por las aduanas del Reino, sin proceder reconocimiento y el pago de los derechos señalados en Aranceles.

Circular dando á reconocer por encargados de la Visita de la Renta del Papel sellado en los partidos judiciales de la provincia á los Señores que se espresan.

— señalando los dias 11 y 12 del próximo Julio para la celebracion de los exámenes de niños y niñas.

— marcando los requisitos con que los Gefes de partidas de tropa han de expedir los recibos de suministros.

— para que los licenciados del Ejército que aspiren á servir en la Guardia civil dirigan sus instancias.

## Núm. 52.

Real orden delatando que los quintos que se libertaron de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de prófugos, que despues resulten no serlo por falsedad ó simulacion no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, sino que deben ser castigados con arreglo á las leyes.

— resolviendo que lo determinado en la Real orden de 15 de Setiembre del año último, es estensivo á los Gefes políticos y demas personas de quienes tratan las Reales órdenes que se citan.

— previniendo á los Gefes políticos que tanto por sí como por todas sus dependencias se faciliten á D. Pascual Madoz, cuantos datos y noticias necesite para que su Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España salga á luz con la perfeccion debida.

— para que sin embargo del nuevo plan de contribuciones que está adoptando el Gobierno, se cobren puntualmente los tercios segun se practica, hasta que se comuniquen las órdenes oportunas.

Pliego de condiciones para la subasta de conducciones del papel sellado y documentos de giro.

Adicion hecha al pliego anterior.

## Núm. 53.

Ley por la que se manda que el plomo de las minas de Reino paguen al tiempo de su esportacion el único derecho de un real por quintal en cualquiera bandera y suprimiendo los vigentes.

Real orden para la averiguacion del paradero de Barchilemy Javillim, natural de Angulema.

— para que á los destacamentos de la Guardia civil se le facilite el tránsito en las barcas á cualquier hora, mas guardando las precauciones y seguridades necesarias para que no pueda abusarse de esta concesion.

Circular recomendando á los habitantes de la provincia las ventajas que ofrece la Sociedad de Fomento industrial y mercantil, establecida en Madrid calle Mayor número 1.º cuarto principal.

Real orden declarando el Puerto de Brindis de escala franca de géneros y mercancías extranjeras.  
— resolviendo queden sin fuerza y nulas todas las Reales órdenes que tratan del abono de la gratificacion designada al aprehensor de un desertor.  
— salvando algunos yerros de imprenta padecidos en la impresion de los Aranceles generales de justicia.

## Núm. 54.

Circular avisando que á la villa de Monforte de Lemos, se le concedió el permiso para celebrar una feria anual en los dias 14, 15, 16 y 17 de Agosto.

— previniendo á los Alcaldes que solo faciliten bagajes á los Carabineros en los casos de conocida enfermedad de aquellos que tengan que pasar de un punto á otro, conduccion de caudales y efectos aprehendidos.

— para que los Ayuntamientos que se espresan remitan los extractos de poblacion en el término que se les prefija.

## Núm. 55.

Real orden aprobando el proyecto de camino de Benavente á Requejo y designando de que arbitrios se ha de construir.

— haciendo varias aclaraciones sobre la concesion de escoriales y sus demasías.

Circular advirtiendo á los Alcaldes que tienen á su cargo la espendicion de documentos de seguridad pública se presenten á liquidar sus cuentas.

## Núm. 56.

Real orden resolviendo quede reducido á cuarenta toneladas el porte de los buques españoles en que se embarquen para el extranjero géneros y efectos de los depósitos.

Ley sobre vagancia decretada por las Cortes y sancionada por S. M. con las reglas establecidas para su mejor ejecucion.

## Núm. 57.

Real orden designando los sujetos que han de componer en esta el Consejo provincial.

— no accediendo á la solicitud de licencia para pedir limosna en todos los dominios de esta Monarquía con el objeto de atender al sosten del culto del Santísimo Cristo de Balaguer.

— para la captura de Victorio Gil y Ortega, natural y vecino de las Labores.

— para la averiguacion del paradero de Julio Bernos, que estuvo agregado á uno de los teatros de la Corte como corneta de piston.

Circular para que los libros de actas de los Ayuntamientos se lleven en papel del sello 4.º y se observen estrictamente las órdenes vigentes sobre el consumo del papel sellado.

— recomendando á varios Ayuntamientos la adquisicion de la obra titulada: Tratado de Administracion práctica de España.

Real orden manifestando que sin embargo de suprimido el estanco de azufre y en libertad la esplotacion, venta y tráfico de esta sustancia, no ostante se advierte que la introduccion de los azufres extranjeros continúa prohibida.

- mandando que los Tribunales y Juzgados den aviso á la Administracion de la Imprenta nacional de la determinacion ó sentencia ejecutoria que recaiga en los negocios en que se hayan hecho anuncios oficiales en la Gaceta.
- previniendo á las Autoridades no den curso á ningun memorial ni instancia que no se halle estendida en papel del sello 4.<sup>o</sup>

*Núm. 58.*

- Circular disponiendo que cuando los Ingenieros facultativos demarquen pertenencias de minas que lindan con otras, fijen en el plano que despues trazaren las pertenencias y pozos de las minas colindantes que lo estuvieren anteriormente.
- haciendo notorio el rasgo de desprendimiento é interes ejecutado por los individuos del Ayuntamiento de la Mota del Marqués, Juez, Promotor fiscal y demas curiales para la construccion de un salon donde celebrar las audiencias públicas cas el Juzgado, segun reglamento.

*Núm. 59.*

- Ley del Presupuesto general de los gastos del Estado para el presente año de 1845.

*Suplemento.*

- Circular declarando incursos en la multa de 20 ducados á los Ayuntamientos que se espresan, por no haber cumplido con la remision de los extractos de poblacion tantas veces reclamados.

*Núm. 60.*

- Real órden adoptando varias disposiciones que en lo sucesivo eviten las frecuentes reclamaciones y litigios que ha ocasionado hasta aquí la manera de instruir los expedientes de denuncia y registro de minas.
- Circular para que los Alcaldes de los pueblos que tengan que seguir litigios en los Tribunales de Justicia, obtengan antes la competente autorizacion del Gobierno político.
- Relacion de las Corporaciones é individuos que han contribuido con las cantidades que se indican para el socorro de las víctimas de la catastrofe ocurrida en el pueblo de Telanitx, en la Isla de Mallorca.
- Real órden concediendo el permiso para introducir del extranjero una expoleta de nueva invencion pagando los derechos que se marcan.
- Circular para que se cumplan con exactitud las órdenes y circulares sobre el consumo de papel sellado, á cuyo fin se hacen las prevenciones que se espresan.

*Núm. 61.*

- Relacion de las multas exigidas en el mes de Enero del corriente año por contravenciones á los Bandos de Policia y otras faltas.
- Circular manifestando que extinguido el Partido administrativo de Toro, los pueblos que le componian concurren á lo sucesivo á pagar en la Tesorería de esta Capital todas sus contribuciones corrientes y atrasadas.

- Real órden mandando que las salas de Gobierno de las Audiencias procuren con celo y diligencia se estiendan en papel del sello 4.<sup>o</sup> los Juicios de conciliacion.

*Núm. 62.*

- Real órden declarando que únicamente el Observatorio astronómico de S Fernando es el que está autorizado para la formacion, impresion, publicacion y venta del Almanaque civil.
- marcando en que casos los desertores pueden, presentándose voluntariamente, cubrir sus plazas por medio de sustitutos.
- Relaciones de las multas exigidas en los meses de Febrero, Marzo y Abril del corriente año por contravencion á los Bandos de policia y otras faltas.
- Real órden mandando que el sebo purificado para la fabricacion de velas estiáricas procedentes del extranjero, se despache con el derecho de 15 por 100 sobre el valor de 5 rs. libra, con aumento de tercio y tercio por razon de bandera extranjera y consumo.
- declarando que en lo sucesivo deben considerarse comprendidos en la prohibicion del Arancel los mármoles aserrados en tablas.
- expresando que corresponde á los Intendentes el conocimiento y aprobacion de los expedientes de remate de los puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos encabezados.

*Núm. 63.*

- Presupuesto general de ingresos del Estado para el corriente año de 1845.

*Suplemento.*

- Real órden previniendo que desde luego se expongan al público las listas de electores y elegibles para las elecciones de Concejales del año próximo.

*Núm. 64.*

- Nómina de los pueblos que se hallan en descubier- to de las cantidades designadas para atender á los gastos de la Casa nacional Hospicio y Maternidad de esta Capital.
- Relaciones de las multas exigidas en los meses de Mayo y Junio de este año por contravencion á los Bandos de policia y otras faltas.
- Circular á la que acompaña el modelo á que deben sujetarse lo Ayuntamientos de los pueblos para estender las relaciones juradas del número de vecinos que consta la poblacion y de los consumos verificados en él.
- Circular dispensando de la multa con que fueron conminados los Ayuntamientos que no han remitido los extractos de poblacion á su debido tiempo, habida consideracion que muchos no lo efectuaron por la mala direccion con que fueron enviados.

*Núm. 65.*

- Circular noticiando que el 1.<sup>o</sup> de Agosto se ha instalado el Consejo provincial.
- Real decreto arreglando el servicio del ramo de

- montes, su conservacion y fomento.
- Real orden para la averiguacion del paradero y estado actual de D<sup>a</sup> Josefa Bernardina de Alba, procedente de Francia.
- en averiguacion de la existencia ó defuncion de Hanrrion Gabriel Hacard, director que fue de los molinos de T: nta en 1841.
- para la captura de Gregorio Garcia (a) Gorin, natural y vecino de Palencia.
- marcando el derecho que han de pagar los espejos redondos ú ovalados forrados de metal con tapá de lo mismo con asidero ó colgante.
- Circular manifestando el resultado de los exámenes de niños celebrados en los dias 11 y 12 y sujetos á quienes le han correspondido los premios.

*Suplemento.*

Real decreto para llevar á debido efecto lo dispuesto en el artículo 7<sup>o</sup> del Presupuesto de ingresos, sobre la contribucion de consumo de especies de determinadas:

*Núm. 66.*

- Circular encargando á los Ayuntamientos procedan con toda escrupulosidad al reconocimiento de los animales dañinos para dar el premio marcado por la ley á sus aprehensores.
- haciendo mencion honorífica de D. Agustin Gonzalez, maestro de primeras letras de Fuente-lapeña.

*Núm. 67.*

- Alocucion del Sr. Gefe político á los habitantes de la Provincia con motivo de las desagradables ocurrencias de la Corte.
- Real decreto arreglando las tarifas de correos á las disposiciones que se indican.
- Circular relativa al cobro de dietas por los Inspe-

- tores, ingenieros, aspirantes y peritos en las demarcaciones, reconocimientos y demas operaciones periciales del ramo de minas.
- á la que acompaña el modelo con arreglo al cual todos los sujetos que ejerzan una industria, comercio, profesion, arte ú oficio están sujetos á presentar en los puntos que se les designan.

*Núm. 68.*

Circular acerca de lo que se ha de practicar con las minas abandonadas sin las formalidades prescritas.

Pliego de condiciones para la compra en pública subasta de 20,000 tercios de tabaco hoja habana vuelta de arriba, para surtido de las fábricas del Reino.

*Núm. 69.*

Circular para que los Ayuntamientos que se expresan remitan sin demora el parte de haber fijado al público las listas de electores y elegibles.

- previniendo á los Ayuntamientos que prosigan cobrando y trayendo á Tesorería lo que por sus respectivos encabezamientos deban y se devenguen hasta el momento en que queden fijados y realizados los nuevos encabezamientos.

Real orden determinando que interin se publique la reforma de los Aranceles continúe la prohibicion de la extraccion del corcho hembra en plancha decretada para la provincia de Gerona y se observen en cuanto á las demas las disposiciones vigentes.

*Suplemento,*

Real decreto sobre la organizacion de la Administracion central y provincial de la Hacienda pública.